



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.325

Expediente: 76001-33-33-002-2014-00149-00

Demandante: MARLA AIRET LLAMOSA VALENCIA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Medio de Control: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la APROBACIÓN de la liquidación del crédito, dentro del presente proceso EJECUTIVO, iniciado por la señora MARLA AIRET LLAMOSA VALENCIA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone sobre la liquidación del crédito.

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos..."*

El objeto de la liquidación del crédito, en palabras del Consejo de Estado¹ es determinar con exactitud el valor actual de la obligación-mediante la indexación por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda-, calculada con los intereses y otros conceptos que se hayan dispuesto en la orden de pago, entre los que se incluye la conversión según la tasa de cambio vigente cuando se haya previsto en moneda extranjera.

Entonces, es deber del juez de la ejecución definir si aprueba la liquidación del crédito o la actualización que presenten las partes en el término concedido y para tal efecto debe acudir a la obligación consignada en el título que se cobra. En ese entendido, si advierte inconsistencias o errores en el cálculo, puede modificarlo, ajustarlo o solicitar que se elabore una nueva liquidación por el Secretario del despacho judicial, posibilidad que también aplica cuando las partes no aporten la liquidación

"(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que, ejecutoriada la sentencia de segunda instancia que revocó el numeral 4 de la Sentencia No. 46 del 19 de julio de 2017 proferida por este Despacho y la confirmó en lo demás, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito estimando que teniendo en cuenta el abono que se había realizado, al 30 de abril de 2018 la entidad le estaba adeudando la suma de \$18.916.122.

De la liquidación presentada por la apoderada de la ejecutante corrió traslado a la entidad ejecutada por el termino de tres (03) días (según se verifica en el sistema siglo XXI). La parte ejecutada UGPP recorrió traslado de la liquidación y presentó objeción a la misma, manifestando que ya se había realizado un pago de \$13.787.173 del 26 de mayo de 2013, el cual no fue descontado de la liquidación presentada por el ejecutante, precisa la improcedencia de imputar el pago efectuado por CAJANAL primero a intereses y costas del proceso y por ultimo al capital, pues esta regla del artículo 1653 del Código Civil no aplica en temas de seguridad social. En razón de ello la entidad presento liquidación exclusivamente por concepto de intereses moratorios y NO de capital, pues según la Resolución No. RDP 003816 del 14 de junio de 2012 el capital de la obligación fue cancelado en su totalidad; la liquidación de intereses suma \$10.197.097.

El Despacho, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 446 del CGP al revisar la liquidación presentada por el ejecutante visible a folios 271-275 del Cdno Ppal, se observa que pretende indexar y liquidar intereses de mora sobre las diferencias pensionales adeudadas, yendo en contravía del título ejecutivo, y la jurisprudencia donde indica que "No procede de manera concomitante el reconocimiento y pago de los

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Pprovidencia del 8 de septiembre de 2008. Expediente (29.686). C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A y la actualización de sumas líquidas de dinero, pues como se explicó en la parte considerativa, son incompatibles”2.

Lo anterior, bajo el entendido que el título es claro en condenar las sumas adeudadas con concepto de diferencias pensionales en dos tiempos, desde la fecha de adquisición del derecho o efectividad hasta la ejecutoria de la sentencia dichas sumas serán actualizadas siguiendo las reglas del artículo 178 del C.C.A (numeral 3.2 del título), mientras que las sumas que se causan después de la ejecutoria de la sentencia se deben reconocer y liquidar con intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.

Conforme ello, el Despacho de procede a realizar su propia liquidación a partir de la Resolución RDP 003816 del 14 de junio de 2012, el anexo de liquidación y el comprobante de pago, así:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas al cumplimiento a cabalidad de la orden judicial expedida en la Sentencia de octubre de 2011, en lo correspondiente a los intereses moratorios de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del mencionado fallo, es decir, de su liquidación se infiere que existe conformidad con las diferencias pensionales liquidadas en el acto administrativo proferido por la entidad, razón por la cual se relaciona a continuación en detalle los rubros liquidados por capital, para efecto de establecer base para liquidar los respectivos intereses solicitados.

RESUMEN LIQUIDACION ACTO ADMINISTRATIVO	
DIFERENCIAS PENSIONALES SIN INDEXAR	\$ 10.155.968
INDEXACIÓN	\$ 936.492
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA(6/10/2011)	\$ 11.092.460
MENOS: DESCUENTOS POR SALUD DIFERENCIAS INDEXADAS	\$ 1.150.478
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES NETAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 9.941.983
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 7/10/2011 HASTA EL 31/01/2013	\$ 2.694.719
MENOS: DESCUENTOS POR SALUD DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA	\$ 271.396
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 2.423.324
<u>TOTAL NETO</u>	<u>\$ 12.365.306</u>

Con base en el capital liquidado en el acto administrativo se liquidarán los intereses, esto es, la suma de \$9.941.983 a la ejecutoria de la sentencia, y la suma de \$2.423.324, la cual se incluirá a medida que se vaya causando mensualmente, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidarán de conformidad con el título ejecutivo, esto es, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A, bajo los siguientes términos:

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 9 de agosto de 2012, numero interno 2106. C.P. Dr Luis Fernando Alvarez Jaramillo.

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 7 de octubre de 2011 hasta el 4 de noviembre de 2011.

INTERESES MORATORIOS: después del anterior termino hasta la fecha de liquidación del ejecutante, desde el 5 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2018.

Se incluirá el abono efectuado el 28 de mayo de 2018 por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 3816, por la suma de \$12.364.621, según lo revela el siguiente comprobante de pago:

RESOLUCIÓN No. 3816 del 14/06/2012 COMPROBANTE DE PAGO 28/05/2013	
RELIQUIDACIÓN 12%	\$ 9.811.866
RELIQUIDACIÓN 12,5%	\$ 1.955.596
RELIQUIDACIÓN MESADA ADICIONAL	\$ 2.019.711
DESCUENTOS DE SALUD ³	\$ 1.422.552
TOTAL PAGADO	<u>\$12.364.621</u>

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$9.941.983 MAS DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/ PAGOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1684	01-oct.-11	31-oct.-11	26	19,39%	N/A	0,04857%		\$ 104.259	\$ 9.941.983	\$ 125.541
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	4	19,39%	N/A	0,04857%			\$ 10.046.241	\$ 19.516
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	26	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 278.419	\$ 10.046.241	\$ 182.763
1684	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 130.324	\$ 10.324.660	\$ 223.949
2336	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 125.397	\$ 10.454.984	\$ 232.231
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 125.397	\$ 10.580.381	\$ 212.273
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 125.397	\$ 10.705.778	\$ 237.802
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 125.397	\$ 10.831.176	\$ 238.979
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 125.397	\$ 10.956.573	\$ 249.804
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 267.894	\$ 11.081.970	\$ 244.512
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 125.397	\$ 11.349.864	\$ 262.525
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 125.397	\$ 11.475.262	\$ 265.426
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 125.397	\$ 11.600.659	\$ 259.670
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 125.397	\$ 11.726.056	\$ 271.568
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 267.894	\$ 11.851.454	\$ 265.618
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 125.397	\$ 12.119.348	\$ 280.676
2200	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 120.561	\$ 12.244.745	\$ 281.915
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%			\$ 12.365.306	\$ 257.140
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%			\$ 12.365.306	\$ 284.691
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 12.365.306	\$ 276.438
605	01-may.-13	31-may.-13	28	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 12.365.306	\$ 258.009
CAPITAL E INTERESES AL 28 DE MAYO DE 2013									\$ 12.365.306	\$ 4.931.047
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCION No. 3816							\$ 12.364.621			
CAPITAL INSOLUTO AL 29 DE MAYO DE 2013							-	-	\$ 4.931.732	
605	01-may.-13	31-may.-13	3	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 4.931.732	\$ 11.025
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 4.931.732	\$ 110.253
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%			\$ 4.931.732	\$ 111.574
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%			\$ 4.931.732	\$ 111.574
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%			\$ 4.931.732	\$ 107.975
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%			\$ 4.931.732	\$ 109.207
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%			\$ 4.931.732	\$ 105.684

³ El valor por descuento de salud en dicho comprobante asciende a la suma de \$1.509.732, sin embargo, se tuvo que detraer el porcentaje de salud correspondiente al mes de mayo de 2013, ya que la mesada de dicho mes se encuentra incluida dentro del comprobante, razón, por la cual el valor a descontar del retroactivo asciende a la suma de \$ 1.422.552.

1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%			\$ 4.931.732	\$ 109.207
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%			\$ 4.931.732	\$ 108.237
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%			\$ 4.931.732	\$ 97.763
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%			\$ 4.931.732	\$ 108.237
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.931.732	\$ 104.652
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.931.732	\$ 108.140
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.931.732	\$ 104.652
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 103.239
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%			\$ 4.931.732	\$ 105.900
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%			\$ 4.931.732	\$ 102.484
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%			\$ 4.931.732	\$ 105.900
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%			\$ 4.931.732	\$ 106.095
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%			\$ 4.931.732	\$ 95.828
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%			\$ 4.931.732	\$ 106.095
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.931.732	\$ 103.428
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.931.732	\$ 106.875
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.931.732	\$ 103.428
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 4.931.732	\$ 106.339
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 4.931.732	\$ 106.339
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 4.931.732	\$ 102.909
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 103.239
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%			\$ 4.931.732	\$ 108.383
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%			\$ 4.931.732	\$ 97.894
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%			\$ 4.931.732	\$ 108.383
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$ 4.931.732	\$ 108.907
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%			\$ 4.931.732	\$ 112.537
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$ 4.931.732	\$ 108.907
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.931.732	\$ 116.365
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.931.732	\$ 116.365
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.931.732	\$ 112.611
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.931.732	\$ 119.449
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.931.732	\$ 115.596
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.931.732	\$ 119.449
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.931.732	\$ 121.101
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.931.732	\$ 109.381
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.931.732	\$ 121.101
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.931.732	\$ 117.149
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.931.732	\$ 121.054
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.931.732	\$ 117.149
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$ 4.931.732	\$ 119.402
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$ 4.931.732	\$ 119.402
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%			\$ 4.931.732	\$ 113.256
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%			\$ 4.931.732	\$ 115.459
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%			\$ 4.931.732	\$ 110.856
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%			\$ 4.931.732	\$ 113.641
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%			\$ 4.931.732	\$ 113.257
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%			\$ 4.931.732	\$ 103.681
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%			\$ 4.931.732	\$ 113.209
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%			\$ 4.931.732	\$ 108.627
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE ABRIL DE 2018									\$ 4.931.732	\$ 6.475.568

CAPITAL	\$4.931.732
---------	-------------

INTERESES DE MORA	\$6.475.568
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE ABRIL DE 2018	\$11.407.300

De conformidad con lo anterior, la entidad ejecutada al 30 de abril de 2018, fecha de liquidación del ejecutante adeuda por concepto de capital e intereses la suma de \$11.407.300. Ahora procede el Despacho a efectuar la liquidación hasta la fecha actual, es decir, hasta el 21 de agosto de 2020.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$9.941.983 MAS DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/ PAGOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1684	01-oct.-11	31-oct.-11	26	19,39%	N/A	0,04857%		\$ 104.259	\$ 9.941.983	\$ 125.541
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	4	19,39%	N/A	0,04857%			\$ 10.046.241	\$ 19.516
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	26	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 278.419	\$ 10.046.241	\$ 182.763
1684	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 130.324	\$ 10.324.660	\$ 223.949
2336	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 125.397	\$ 10.454.984	\$ 232.231
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 125.397	\$ 10.580.381	\$ 212.273
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 125.397	\$ 10.705.778	\$ 237.802
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 125.397	\$ 10.831.176	\$ 238.979
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 125.397	\$ 10.956.573	\$ 249.804
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 267.894	\$ 11.081.970	\$ 244.512
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 125.397	\$ 11.349.864	\$ 262.525
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 125.397	\$ 11.475.262	\$ 265.426
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 125.397	\$ 11.600.659	\$ 259.670
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 125.397	\$ 11.726.056	\$ 271.568
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 267.894	\$ 11.851.454	\$ 265.618
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 125.397	\$ 12.119.348	\$ 280.676
2200	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 120.561	\$ 12.244.745	\$ 281.915
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%			\$ 12.365.306	\$ 257.140
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%			\$ 12.365.306	\$ 284.691
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 12.365.306	\$ 276.438
605	01-may.-13	31-may.-13	28	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 12.365.306	\$ 258.009
CAPITAL E INTERESES AL 28 DE MAYO DE 2013									\$ 12.365.306	\$ 4.931.047
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCION No. 3816							\$ 12.364.621			
CAPITAL INSOLUTO AL 29 DE MAYO DE 2013							-	-	\$ 4.931.732	
605	01-may.-13	31-may.-13	3	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 4.931.732	\$ 11.025
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 4.931.732	\$ 110.253
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%			\$ 4.931.732	\$ 111.574
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%			\$ 4.931.732	\$ 111.574
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%			\$ 4.931.732	\$ 107.975
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%			\$ 4.931.732	\$ 109.207
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%			\$ 4.931.732	\$ 105.684
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%			\$ 4.931.732	\$ 109.207
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%			\$ 4.931.732	\$ 108.237
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%			\$ 4.931.732	\$ 97.763
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%			\$ 4.931.732	\$ 108.237
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.931.732	\$ 104.652
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.931.732	\$ 108.140
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.931.732	\$ 104.652
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 103.239
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%			\$ 4.931.732	\$ 105.900
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%			\$ 4.931.732	\$ 102.484

1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%			\$ 4.931.732	\$ 105.900
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%			\$ 4.931.732	\$ 106.095
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%			\$ 4.931.732	\$ 95.828
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%			\$ 4.931.732	\$ 106.095
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.931.732	\$ 103.428
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.931.732	\$ 106.875
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.931.732	\$ 103.428
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 4.931.732	\$ 106.339
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 4.931.732	\$ 106.339
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 4.931.732	\$ 102.909
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 103.239
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%			\$ 4.931.732	\$ 108.383
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%			\$ 4.931.732	\$ 97.894
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%			\$ 4.931.732	\$ 108.383
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$ 4.931.732	\$ 108.907
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%			\$ 4.931.732	\$ 112.537
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$ 4.931.732	\$ 108.907
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.931.732	\$ 116.365
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.931.732	\$ 116.365
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.931.732	\$ 112.611
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.931.732	\$ 119.449
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.931.732	\$ 115.596
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.931.732	\$ 119.449
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.931.732	\$ 121.101
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.931.732	\$ 109.381
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.931.732	\$ 121.101
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.931.732	\$ 117.149
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.931.732	\$ 121.054
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.931.732	\$ 117.149
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$ 4.931.732	\$ 119.402
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$ 4.931.732	\$ 119.402
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%			\$ 4.931.732	\$ 113.256
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%			\$ 4.931.732	\$ 115.459
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%			\$ 4.931.732	\$ 110.856
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%			\$ 4.931.732	\$ 113.641
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%			\$ 4.931.732	\$ 113.257
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%			\$ 4.931.732	\$ 103.681
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%			\$ 4.931.732	\$ 113.209
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%			\$ 4.931.732	\$ 108.627
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%			\$ 4.931.732	\$ 112.056
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%			\$ 4.931.732	\$ 107.695
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%			\$ 4.931.732	\$ 110.078
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%			\$ 4.931.732	\$ 109.643
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%			\$ 4.931.732	\$ 105.497
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.931.732	\$ 108.140
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%			\$ 4.931.732	\$ 103.993
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%			\$ 4.931.732	\$ 107.021
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%			\$ 4.931.732	\$ 105.851
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%			\$ 4.931.732	\$ 97.982
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.931.732	\$ 106.875
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 4.931.732	\$ 103.192
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%			\$ 4.931.732	\$ 106.729
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%			\$ 4.931.732	\$ 103.097
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%			\$ 4.931.732	\$ 106.436
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 4.931.732	\$ 106.632

1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 4.931.732	\$ 103.192
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%			\$ 4.931.732	\$ 105.558
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%			\$ 4.931.732	\$ 101.821
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%			\$ 4.931.732	\$ 104.628
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%			\$ 4.931.732	\$ 103.942
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%			\$ 4.931.732	\$ 95.166
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%			\$ 4.931.732	\$ 104.824
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%			\$ 4.931.732	\$ 100.209
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%			\$ 4.931.732	\$ 101.087
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%			\$ 4.931.732	\$ 97.491
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%			\$ 4.931.732	\$ 100.741
685	01-ago.-20	30-ago.-20	21	18,29%	27,44%	0,06644%			\$ 4.931.732	\$ 68.813
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE AGOSTO DE 2020									\$ 4.931.732	\$ 9.363.957

CAPITAL	\$4.931.732
INTERESES DE MORA	\$9.363.957
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE AGOSTO DE 2020	\$14.295.689

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada al 21 de agosto de 2020 adeuda la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$**14.295.689** por concepto de capital e intereses.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, motivo por el cual se determina que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- le adeuda a la señora MARLA AIRET LLAMOSA VALENCIA la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$**14.295.689**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00039-00**
 Demandante: **FRANCISCO ANTONIO GIRON ALVAREZ Y OTROS**
 Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 21 de agosto 2020

Auto Interlocutorio No. 202

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **FRANCISCO ANTONIO GIRON ALVAREZ** (afectado directo), **LUZ ELENA MORENO** (actuando en calidad de esposa), **STEPHANIA GIRÓN MORENO** (actuando en calidad de hija del afectado directo), **FRANCISCO JAVIER GIRÓN MORENO** (actuando en calidad de hijo del afectado directo), quien a través del medio de control de **Reparación Directa** con el fin de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con motivo "*del despido injusto y los sufrimientos internos del afectado directo y del núcleo familiar a causa de los perjuicios morales y psicológicos originados desde el momento del despido del trabajador oficial FRANCISCO ANTONIO GIRÓN ÁLVAREZ y a su grupo familiar, hasta que cesa la arbitraria decisión con las decisiones judiciales y de forma definitiva con la Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral el día 29 de noviembre de 2017 y publicada en edicto el día 4 de Diciembre de 2017*".

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto el valor por el que fue tasado no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador².

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 101, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 26 de febrero de 2020, por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 2 de diciembre de 2019.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Salario Mínimo 2020: \$ 980,657x500=\$490.328.500

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 166 del CPACA, y en torno al término de caducidad (art. 164.2.i), en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y en aplicación de los principios *pro damnato y pro actione* ya ampliamente decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y se analizará el asunto con mayor detenimiento durante la audiencia inicial de que trata el art. 180.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término⁷ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR, la presente demanda promovida por los señores **FRANCISCO ANTONIO GIRON ALVAREZ, LUZ ELENA MORENO, STEPHANIA GIRÓN MORENO y FRANCISCO JAVIER GIRÓN MORENO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y al **MINISTERIO PUBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por estado a los demandantes.

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Fecha radicación de la demanda: 25 de febrero de 2019-Folio 101.

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsa de copias.

3-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **JORGE PORTOCARRERO BANGUERO**, con tarjeta profesional 73920, del C. S de la J, del C. S de la J, quien según certificación No. 178358 expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

Radicaciones: 76001-33-33-002-2018-00160-00

Convocante: **EDINSON SALINAS APONZA**

Convocado: **MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)

Interlocutorio No. 225

Objeto de la decisión. Decide el Despacho acerca de la propuesta de Conciliación allegada de manera virtual al plenario con Radicado No. 4040: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF-1.9 del 16 de julio de 2020 proveniente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.

Conforme con lo dispuesto en artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, correspondió verificar si le asiste ánimo conciliatorio a la parte actora, por lo cual se le corrió traslado según constancia secretarial que antecede, sin que hubiera pronunciamiento alguno por su parte.

De lo anterior, se colige que no le asiste animo conciliatorio a la parte actora, y en virtud de ello, se declarará fallida conciliación judicial y se seguirá con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE

Declarar fallida la conciliación presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por no existir animo conciliatorio y seguir adelante con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00089-00**
Convocante: **JUAN CARLOS APARICIO YUSTY**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Santiago de Cali, 21 de agosto 2020

Auto Interlocutorio No. 239

Procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **JUAN CARLOS APARICIO YUSTY**, como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–**, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS APARICIO YUSTY** por medio de apoderado judicial solicitó Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se revoque y deje sin efectos el oficio No. 20201200-010102531 Id: 559277 del 2020-04-22, mediante el cual se negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron en debida forma desde el año 2014 al 2019 en contravía de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

El apoderado del señor **JUAN CARLOS APARICIO YUSTY** presentó la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole por reparto finalmente a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos. En la audiencia allegó el -FOMAG- propuesta conciliatoria, en los siguientes términos: *"Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: **1.** Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. **2.** Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (08) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. **3.** Al convocante, en su calidad de Intendente Jefe retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima*

de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. **4.** Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de agosto de 2016 hasta el día 6 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. **5.** Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. **6.** El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.618.301 Valor del 75% de la indexación: \$ 223.768. Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.842.069. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 174.032 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 168.206 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y un pesos m/cte. (\$ 4.499.831). **6.** En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. **7.** Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante". De acuerdo con lo anterior, el representante del Ministerio Público le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien a través apoderado judicial expresó: "me permito manifestar que Analizada la propuesta presentada por el Comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, se **ACEPTA** de manera integral habida cuenta que la entidad accedió (i) al reajuste de la Asignación respecto de aquellas partidas que no le fueron acrecentadas para los años 2014 al 2019 y (ii) al pago del 100% del capital y el 75% de la Indexación por las diferencias causadas desde el 09 de Agosto de 2016 e indexadas hasta el 06 de Julio de 2020 cuyo monto a pagar será de **Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos (\$4.499.831,00)** con los descuentos de ley ya incluidos, estando conforme con el termino de prescripción aplicado por cuanto la petición de reajuste se radicó en CASUR el 09/08/2019, no quedando valor alguno por reajustar toda vez que al convocante desde el mes de Enero de 2020 se le actualizó y reajusto la Asignación de retiro respecto de todas las partidas computables."

Acto seguido, la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que verificado el mismo, observaba que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reuniendo los siguientes requisitos: i) Que el eventual medio de control contencioso que se hubiera podido presentar no ha caducado; ii) El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes gozan de capacidad para conciliar; iv) El acuerdo cuenta con las pruebas necesarias para su justificación. En consecuencia, concluyó que el acuerdo no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, razón por la cual, solicita su aprobación.

CONSIDERADOS

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en el art. 24 de la ley 640, en concordancia con los arts. 70 de la ley 446 y 155.2 de la ley 1437, soy competente para conocer del actual asunto.

2. Presupuestos de la Conciliación. La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de legalidad y el patrimonio público. El Consejo de Estado (Sentencia del 21/10/2009, expediente 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243)) los enunció así: "1- *La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar*; 2- *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes*; 3- *Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción*; 4- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público*". En esta materia de pruebas el art. 73 de la ley 446 prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

a) La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. En el presente caso el señor **JUAN CARLOS APARICIO YUSTY** se encuentra debidamente representado por el doctor Jairo Rojas Usma, a quien le otorgó el poder en debida forma (folios 7 y 8 del documento SOLICITUD DE CONCILIACION-IJ (RA) JUN CARLOS APARICIO YUSTY) para representar sus intereses en la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delgada para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; apoderado a su vez facultado para conciliar según dicho poder. A su vez, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** fue representado en debida forma por la doctora Florián Carolina Aranda Cobo, otorgado por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica, posesionada mediante Acta de Posesión No. 3916, anexada de manera virtual, apoderada quien estaba facultada por la entidad para conciliar y autorizada para llegar al acuerdo logrado conforme certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante anexada.

b) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de *nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales*. Precisamente este asunto, en el evento de no haber sido conciliado, sería conocido en esta jurisdicción a través de la nulidad y restablecimiento del derecho; además el acuerdo entre las partes versa sobre el reajuste de las partidas tomadas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del convocante en su calidad de intendente retirado, por lo que involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos con proyección económica o patrimonial, por lo que son renunciables, en dicha medida son derechos que pueden ser conciliados al tenor del art. 2 del decreto 1818 de 1998.

c) Que no haya operado la caducidad de la acción. Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, versan sobre el reconocimiento y pago del reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación; así las cosas, conforme art. 164.1.d de la ley 1437, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, es decir que no ha operado la caducidad.

d) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Respecto del reconocimiento del reajuste de las partidas computables de asignación de retiro con base en el sistema de oscilación, ya que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en basta jurisprudencia y mediante sentencia del 27 de febrero de 2017 con Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10), dijo que: *"la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. (...) Es importante precisar, que la jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas: Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general. Al respecto, concluyó³³ que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación. Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones"*.

En el **caso concreto**, se tiene que el señor **JUAN CARLOS APARICIO YUSTY** mediante Resolución 4218 del 24 de mayo de 2013 le fue reconocida asignación de retiro en cuantía del 79% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas computables, así:

Descripción	Valor	Total
SUELDO BASICO		1.959.462
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7,00%	137.162
PRIM. NAVIDAD		226.181
PRIM. SERVICIOS		89.176
PRIM. VACACIONES		92.891
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		43.594
TOTAL		2.548.467
% ASIGNACIÓN		79
VALOR ASIGNACIÓN		2.013.289

Y que conforme las pruebas allegadas por el convocante y por la entidad convocada -desprendibles de pago-, las partidas *prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación*, no han sido

reajustadas anualmente conforme el principio de oscilación desde al año 2014 hasta el 2019, es decir, se ha venido pagando el mismo valor de las partidas con que fue reconocida la asignación de retiro en el año 2013, y solo hasta el año 2020 se realizó el reajuste pero no se actualizaron e indexaron los valores dejados de percibir ni se realizó pago alguno de retroactivo por tales conceptos.

Conforme lo anterior, el convocante mediante apoderado hizo la solicitud a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** de reajustar e incrementar, año por año las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que constituyen la base de liquidación de su asignación de retiro y posteriormente la entidad mediante Oficio 559277 del 22 de abril de 2020 dio respuesta a su requerimiento informándole que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo para lo cual, se presentaría propuesta favorable al titular del derecho que corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada conforme lo ordena el art. 13.a,b,c del decreto 1091 de 1995.

En atención de lo anterior, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 18 de junio de 2020 y bajo esa premisa el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien decidió conciliar pagándole el 100% del capital y el 75% de la indexación de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios del consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir a partir del 9 de agosto de 2016 hasta el día 6 de julio de 2020, para un valor total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO (\$ 4.499.831) PESOS**; propuesta que fue aceptada por el apoderado del señor **JUAN CARLOS APARICIO YUSTY**. Se observa entonces que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público y se encuentra ajustado a legalidad.

e) Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias. El acuerdo conciliatorio cuenta con las siguientes pruebas: por la parte **convocante**: solicitud de conciliación, poder debidamente conferido, solicitud de reconocimiento del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del convocante, el oficio de respuesta CASUR 559277 del 22 de abril de 2020, formato de hojas de servicio del convocante, la liquidación de la asignación de retiro de CASUR, la Resolución No. 4218 del 24 de mayo de 2013 por medio de la cual se reconoce la asignación mensual de retiro, desprendibles de pago de las mesadas pensionales de los años 2013 a 2020, comunicación a CASUR y ANDJE de la radicación de la solicitud de conciliación, copia cedula y tarjeta profesional apoderado del convocante y Acta de conciliación No. 119 del 6 de julio de 2020; por el lado de **CASUR**, se aportó el poder debidamente otorgado, solicitud de conciliación, certificación y posesión de la jefe de oficina jurídica, Acta N° 16 del 16 enero de 2020 del Comité de Conciliación, resolución delegación jefe oficina, liquidación de la indexación de las partidas computables a pagar al convocante, la propuesta de conciliación presentada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a lo dejado de percibir por el convocante por las partidas computables que no fueron reajustadas desde el año 2014 al 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha 6 de julio de 2020 correspondiente a la Audiencia de Conciliación prejudicial entre el señor **JUAN CARLOS APARICIO YUSTY** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

SEGUNDO: el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

TERCERO: Expídanse por la Secretaria lo pertinente, con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO' around the perimeter, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00244-00**
Demandante: **MARTHA LUCIA VALDERRAMA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 20 (veinte) de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 268

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **MARTHA LUCIA VALDERRAMA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 2 de octubre de 2018 por **MARTHA LUCIA VALDERRAMA.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG,** misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 061 del 8 de marzo de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis

del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.010.21.8278 del 25 de octubre de 2017 mediante la cual se reconoció la cesantía
- Recibo de pago de la cesantía con fecha del 27 de febrero de 2018.
- Formato Único para la expedición de certificado de salarios.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria con fecha del 23 de marzo de 2018.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la entidad demandada no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la

efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00210-00**
Demandante: **ALICIA GONZALEZ RAMIREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 269

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **ALICIA GONZALEZ RAMIREZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 23 de agosto de 2018 por **ALICIA GONZALEZ RAMIREZ.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG,** misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 002 del 22 de enero de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que

únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no solicitó el decreto de adicionales, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 01426 del 31 de julio de 2017 la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial.
- Recibo de pago de la cesantía del BANCO AGRARIO el 01 de noviembre de 2017 por un valor de \$20.028.136
- Certificado de salarios
- Petición realizada presentó ante el FOMAG el 13 de diciembre de 2017 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la parte demandante no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically the Administrative Tribunal of Cali, and identifies the official as the Second Oral Administrative Judge. The text in the stamp includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'TRIBUNAL ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00226-00**
Demandante: **DIGNA CECILIA JIMENEZ CONCHA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 270

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **DIGNA CECILIA JIMENEZ CONCHA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 10 de septiembre de 2018 por **DIGNA CECILIA JIMENEZ CONCHA.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG,** misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2113 del 31 de julio de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que

únicamente la demandante allegó pruebas documentales y ni ella ni la entidad demandada solicitaron el decreto de adicionales, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 7775 del 16 de octubre de 2015 mediante la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial.
- Recibo de pago de la cesantía el 14 de junio de 2016 por un valor de \$7.210.499.
- Certificado de salarios
- Petición realizada ante el FOMAG el **6 de julio de 2017** solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la parte demandante no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario. La parte demandada no presentó ni solicitó se practicaran pruebas.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically the Administrative Department of the Judge (Juzgado 2o Administrativo) in Cali. The text on the stamp includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00314-00**
Demandante: **GABRIEL LUCINDO LINCE LEAÑO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 20 agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 271

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **GABRIEL LUCINDO LINCE LEAÑO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 18 de diciembre de 2018 por **GABRIEL LUCINDO LINCE LEAÑO**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 040 del 04 de marzo de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que

únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no solicitó el decreto de adicionales, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 2147 del 26 de mayo de 2015 mediante la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial.
- Certificación de la FIDUPREVISORA de pago de la cesantía del banco BBVA el 30 de julio de 2015 por un valor de \$11.565.618
- Certificado de salarios
- Petición realizada ante el FOMAG el 29 de junio de 2018 a la entidad para el reconocimiento de la sanción moratoria

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la parte demandante no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información

y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, and 'JUEZ CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00245-00**
Demandante: **WILLIAM ANTONIO VARGAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 272

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **WILLIAM ANTONIO VARGAS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 10 de septiembre de 2019 por **WILLIAM ANTONIO VARGAS.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2868, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que las partes únicamente allegaron pruebas documentales, pero no solicitaron el decreto de adicionales, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 02668 del 09 de noviembre de 2017 mediante la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial.
- Certificación de pago de la cesantía del banco Agrario el 12 de abril de 2018 por un valor de \$27.478.321
- Certificado de salarios
- Petición realizada ante el FOMAG el 24 de octubre de 2018 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

La parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA allegó con la contestación de la demanda:

- Certificado de tiempo de servicios del demandante

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la parte demandante no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario. La demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no solicitó pruebas.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y su contestación; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por

escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la

ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00268-00**
Demandante: **FERNANDO GONZALEZ CARDONA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

Auto Interlocutorio No. 273

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **FERNANDO GONZALEZ CARDONA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 09 de octubre de 2019 por **FERNANDO GONZALEZ CARDONA.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2875, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que las partes únicamente allegaron pruebas documentales, pero no solicitaron el decreto de adicionales, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 02831 del 12 de septiembre de 2016 mediante la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca reconoció y ordenó el pago de cesantía definitiva
- Certificación de pago de la cesantía del banco BBVA el 28 de noviembre de 2016 por un valor de \$6.138.931.
- Certificado de salarios
- Petición realizada ante el FOMAG el 1 de octubre de 2018 para el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la parte demandante no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario. La demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no solicitó pruebas.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUEGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, and "JUEZ CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00221-00**
Demandante: **SANDRA PATRICIA LUGO LEAL**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 274

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **SANDRA PATRICIA LUGO LEAL** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 31 de agosto de 2018 por **SANDRA PATRICIA LUGO LEAL**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 23 del 04 de febrero de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que las parte

demandante únicamente allegó pruebas documentales, pero ni ella ni el FOMAG solicitaron el decreto de adicionales, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 01018 del 6 de junio de 2017 mediante la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca reconoció y ordenó el pago de cesantía definitiva
- Certificación de pago de la cesantía del BANCO BBVA el 25 de octubre de 2017 por un valor de \$19.699.045
- Desprendibles de pago de nomina
- Petición realizada ante el FOMAG **el 24 de enero de 2018** solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la parte demandante no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario. La demandada FOMAG no aportó ni solicitó pruebas.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom. The signature is a stylized, cursive mark.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00001-00**
Demandante: **AUDELI VARELA CUELLAR**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-**

Santiago de Cali, 20 agosto 2020

Auto Interlocutorio No. 275

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **AUDELI VARELA CUELLAR** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 14 de enero de 2019 por **AUDELI VARELA CUELLAR**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 1705 del 21 de junio de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que las parte

demandante únicamente allegó pruebas documentales, pero no el decreto de adicionales, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.010.21.01375 del 9 de febrero de 2018 mediante la cual la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial
- Certificación de pago de la cesantía del BANCO BBVA el 25 de abril de 2018 por un valor de \$22.504.561
- Desprendibles de pago de nomina
- Petición realizada ante el FOMAG el 26 de junio de 2018 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la parte demandante no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario. La demandada FOMAG no contestó la demanda.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' below that, and 'CALI' at the bottom. The signature is a stylized, cursive 'H'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00020-00**
Demandante: **LUZ STELLA MOSQUERA MONROY**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 276

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **LUZ STELLA MOSQUERA MONROY** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 14 de enero de 2019 por **LUZ STELLA MOSQUERA MONROY**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2139 del 24 de julio de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte

demandante únicamente allegó pruebas documentales, pero no el decreto de adicionales, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.010.21.01406 del 9 de febrero de 2018 mediante la cual la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial
- Certificación de pago de la cesantía del BANCO BBVA el 26 de abril de 2018 por un valor de \$2.083.253
- Desprendibles de pago de nomina
- Petición realizada ante el FOMAG el 26 de junio de 2018 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.
-

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la parte demandante no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario. La demandada FOMAG no contestó la demanda.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically the Administrative Department of the Court (Juzgado 2o Administrativo) in Cali. The text on the stamp includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00005-00**
Demandante: **MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 277

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 14 de enero de 2019 por **MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2097 del 18 de julio de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis

del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante únicamente allegó pruebas documentales, pero no el decreto de adicionales, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 1151.12.3-5306 del 19 de diciembre de 2017 mediante la cual la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira-Valle del Cauca reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial
- Certificación de pago de la cesantía del BANCO BBVA el 27 de febrero de 2018 por un valor de \$7.900.000
- Desprendibles de pago de nomina
- Petición realizada ante el FOMAG el 21 de mayo de 2018 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la parte demandante no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario. La demandada FOMAG no contestó la demanda.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically for the Juzgado 2o Administrativo in Cali, and identifies the official as the Juez Segundo Administrativo de Oralidad.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00113-00**
Demandante: **REBECA EUGENIA CABRERA ARANA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 278

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **REBECA EUGENIA CABRERA ARANA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 24 de abril de 2019 por **REBECA EUGENIA CABRERA ARANA**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2241, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis

del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante únicamente allegó pruebas documentales, pero no el decreto de adicionales, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 47821 del 19 de octubre de 2015 mediante la cual la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial
- Certificación de pago de la cesantía del BANCO BBVA el 2 de marzo de 2016 por un valor de \$40.000.000
- Desprendibles de pago de nomina
- Petición realizada ante el FOMAG el 31 de octubre de 2018 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la parte demandante no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario. La demandada FOMAG no contestó la demanda.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically the Administrative Department of the Court (Juzgado 2o Administrativo) in Cali. The text on the stamp includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 279

Expediente: 76001-33-33-002-2020-00118-00

Accionante: COLPENSIONES

Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-LESIVIDAD

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral - Lesividad, promovido por **COLPENSIONES** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución GNR 99850 del 08 de abril de 2015, mediante la cual La Administradora Colombiana de pensiones -Colpensiones-, resolvió reliquidar la prestación de vejez al señor GERSAIN QUINTERO, y reconocer un retroactivo a favor del Municipio de Santiago de Cali por valor de \$19.289.415, toda vez que se encuentra mal liquidado el retroactivo reconocido al Municipio de Santiago de Cali y se restablezca el derecho conforme lo estipula la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$1.488.174** por concepto de la diferencia generada en el retroactivo pagado y el que se manifiesta que se debió reconocer, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador².

Tratándose de casos como el presente, el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial- no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a lo contenido en el artículo 613³ de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ de la

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

² De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Salario Mínimo 2020: \$980,657.00x 500=\$490.328.500.

⁴ "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública".

⁵ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁷.

Por último, de los hechos traídos con la demanda y de acuerdo con la solicitud traída con la misma, resulta pertinente la vinculación del señor **GRSAIN QUINTERO** como litisconsorte necesario según lo dispuesto en el art. 306 y Ss. del CPACA y 61 del CGP.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **COLPENSIONES** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda al señor **GRSAIN QUINTERO** como litisconsorte necesario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone a notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **COLPENSIONES**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **GRSAIN QUINTERO** en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

QUINTO: ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; También se insta a la entidad demandada a que presente si así lo hubiere, propuesta conciliatoria de su respectivo comité de conciliación. Se le recuerda que la inobservancia de allegar los antecedentes administrativos, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁷ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada y vinculada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato de la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, con tarjeta profesional 102.786 vigente conforme certificado No. 362687 del 13/08/2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically the Second Administrative Oral Judge of Cali. The text in the stamp includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00102-00**
Demandante: **GLADIS DE SOCORRO GIRALDO ARISTIZABAL**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-, MUNICIPIO DE SANTIAGO
DE CALI.**

Santiago de Cali, 20 (veinte) de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 280

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **GLADIS DE SOCORRO GIRALDO ARISTIZABAL** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

1-. Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 2 de mayo de 2018 por **GLADIS DE SOCORRO GIRALDO ARISTIZABAL**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 670 del 29 de junio de 2018, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.010.21.4761 del 23 de junio de 2017 mediante la cual se reconoció la cesantía
- Recibo de pago de la cesantía con fecha del 28 de agosto de 2017.
- Formato Único para la expedición de certificado de salarios.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria del 6 de octubre de 2017.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la entidad demandada **FOMAG:** Solicitó oficiar al ente territorial a fin de aportar los antecedentes administrativos.

La entidad demanda **MUNICIPIO DE SANTIGO DE CALI** allegó con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos, en consecuencia, se negará en razón a que ya obra en el plenario lo solicitado.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**
- 2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**
- 3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**
- 4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00077-00**
Demandante: **LUCIA GONGORA ESPINOSA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 20 (veinte) de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 281

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **LUCIA GONGORA ESPINOSA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 5 de julio de 2019 por **LUCIA GONGORA ESPINOSA.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG,** misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 1405 del 4 de junio de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis

del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 965 del 12 de diciembre de 2017 mediante la cual se reconoció la cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía con fecha del 27 de febrero de 2018
- Formato Único para la expedición de certificado de salarios
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria del 24 de agosto de 2018.
- Informe de pago parcial del 11 de julio de 2020.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la entidad demandada no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información

y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUEGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom. There is a small emblem in the center of the stamp.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00101-00**
Demandante: **MYRIAM SOTO APONTE**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

Santiago de Cali, 20 (veinte) de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 282

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **MYRIAM SOTO APONTE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 30 de abril de 2019 por **MYRIAM SOTO APONTE.**

b.- Se dirigió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, misma que tiene como objeto la reliquidación de la pensión gracia con el promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2104 del 26 de julio de 2019, notificado personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis

del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.021.9462 del 27 de noviembre de 2013.
- Resolución No. RDP 036320 del 5 de septiembre de 2018.
- Resolución No. RDP 040902 del 11 de octubre de 2018.
- Resolución No. RDP 045497 del 28 de noviembre de 2018.
- Resolución No. 4143.010.21.03947 del 2 de octubre de 2018.
- Certificado de salarios.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- solicitó oficiar a la misma UGPP para que se remitan los antecedentes administrativos. Esta prueba será rechazada en aplicación del artículo 175 en su parágrafo de la Ley 1437 de 2011 que dispone: "Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", es obligación de la entidad aportarlos, máxime cuando se advirtió desde el auto admisorio el deber de aportar los antecedentes administrativos.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su

concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la

ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NIÉGUESE** la petición de pruebas documentales mediante oficio No. 120.

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

5.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a light gray background. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' below that, and 'CALI' at the bottom. In the center of the seal is a small emblem of the Colombian coat of arms.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00121-00**
Demandante: **LUZ AMPARO RAMIREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 20 (veinte) de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 283

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **LUZ AMPARO RAMIREZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 30 de abril de 2019 por **LUZ AMPARO RAMIREZ.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG,** misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2104 del 26 de julio de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis

del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 01099 del 20 de marzo de 2018 mediante la cual se reconoció la cesantía
- Recibo de pago de la cesantía con fecha del 28 de junio de 2018.
- Formato Único para la expedición de certificado de salarios.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria con fecha del 16 de agosto de 2018.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la entidad demandada no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la

efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' below that, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00277-00**
Demandante: **CELIA IDROBO DURAN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

Santiago de Cali, 20 (veinte) de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 284

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **CELIA IDROBO DURAN** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 17 de octubre de 2019 por **CELIA IDROBO DURAN.**

b.- Se dirigió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, misma que tiene como objeto la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados con Ley 33 de 1985.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2921 del 25 de octubre de 2019, notificado personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis

del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Copia de la resolución No 24665 del 02 de septiembre de 2002 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez.
- Copia de la resolución No 48323 del 21 dic de 2016 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez.
- Respuesta del derecho de petición SGC-2017-261-001101-2
- Oficio radicado 2016-18002320261
- Copia de la Cedula de Ciudadanía
- La certificación de salarios de los últimos 10 años emitido por SGC
- Contestación al derecho de petición SGC2016261003213-2 de 17 de junio de 2016

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

Adicionalmente la demandante solicito oficiar a la firma Servicio Geológico Colombiano, instituto científico y técnico, adscrito al Ministerio de Minas y Energía antes INGEOMINAS a fin de que envíe con destino a este proceso:

- Copia autentica de la Resolución No. 24665 del 2 de septiembre de 2002.
- Copia del desprendible de pago del último salario recibido en el año 2002.
- Copia de la Resolución de transformó el Instituto INGEOMINAS a SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO.
- Relación de pagos efectuados a la señora CELIA IDROBO DURAN y debidamente relacionados todos los factores que constituyen salario para el año 2012.
- Copia de los últimos desprendibles de pago de la pensión de la señora CELIA IDROBO DURAN.

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones de la ley 1437 que solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

2.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

3.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

4.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

III.- Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

5.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias, y aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

6.- No obstante, de tiempo atrás y a pesar de que siempre se me ha revocado, he venido aplicando en esta materia la ley 1564. Mis argumentos han sido negar por incumplimiento del art. 78.10 y 173. Sobre la aplicación de esta norma en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando para negar su aplicación los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 "*en lo que no esté expresamente regulado*" y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia

probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha intentado alegando *exceso ritual manifiesto*, contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, oficiar, oficiar, etc., dilatando años los procesos. **Sospecho que tras la decisión está impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), un vano intento por evitar los numerosos procesos que llegan por el empleo de este mecanismo procesal, y que sobrepasa su capacidad de respuesta. **Pero ese es su problema, no el mío.**

c) En lo que a mí hace, siguiendo a la razón, al sentido común, los principios y las normas procesales, **invariablemente he aplicado y aplicaré en materia probatoria la ley 1564; las razones de otros no son las mías.** Y lo he hecho **-y lo seguiré haciendo así, decisión que he tomado de tiempo atrás en ejercicio de la independencia y autonomía que me garantiza la Constitución-** desde el año 2014, cuando Gil Botero recordó con este extraordinario **Auto, un hito en materia de aplicación de la ley 1564:**

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa:** i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces** [entiéndase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes** [entiéndase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración,

corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto)** [resalto mío], incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: "*El juez se abstendrá /.../*". Punto.

De igual manera obra a folio 26-29 Oficio No. 20172500014401 del 23 de marzo de 2017 por medio del cual el Servicio Geológico Colombiano en respuesta a un derecho de petición radicado certificaron la asignación básica mensual, factores adicionales en el año 2002 y factores salariales (fl. 26-28).

7.- De otra parte, la entidad demanda no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario.

8.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

9.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

10.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

11.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NIÉGUESE** la petición de pruebas documentales mediante oficio No. 121.

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

5.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00077-00**
 Demandante: **YOHN EDWIN HERNANDEZ HERNANDEZ y OTROS**
 Demandado: **E.S.E. RED SALUD DEL NORTE, a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, a la I.P.S. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD.**
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, agosto 21 de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. **285**

En el presente asunto por medio del auto No. 211 del 30 de agosto del presente año¹, tal y como obra en el expediente virtual, fue inadmitida la demanda respecto de algunos demandantes por no haber allegado al mismo los registros civiles con los cuales se acreditara su comparecencia al proceso conforme lo establece al art. 166 numeral 3 de la ley 1437, (ante la no existencia del documento idóneo con los cuales los actores se presentan al proceso y con los que se acreditara el parentesco con la víctima). Respecto de **YINETH HERNANDEZ GRIJALBA** (Hermana) de YOHN DARWINSON HERNANDEZ GRIJALBA (Q.E.P.D.), se inadmitió al no obrar poder para presentarse dentro del presente medio de control.

Dentro del término establecido en el artículo 170 de la ley 1437, fue debidamente subsanada allegando al expediente virtual, los registro civiles y certificados de nacimiento de **REINALDO HERNANDEZ OCAMPO y MARLENE HERNANDEZ DE HERNANDEZ** (abuelos paternos); **LORENZO GRIJALBA CABRERA y ROSA ELENA ORTIZ CALVACHE** (abuelos maternos); **JAVIER, DIANA PATRICIA, NESTOR FABIAN HERNANDEZ HERNANDEZ** (tíos paternos); **FAVIOLA, GLADIZ HORTENCIA, ISMEIRA; BERNARDO, JULEY INES GRIJALBA ORTIZ** (tíos maternos); **BRAYAN HERNANDEZ GRIJALBA, KATHERINE, LILIANA y OSCAR JAVIER HERNANDEZ GRIJALBA, JOHAN FERNANDO HERNANDEZ MENDOZA; KAREN ANDREA HERNANDEZ GRIJALBA; ANA LIZETH ESCOBAR GRIJALBA y JHONIER ESTEBAN GRIJALBA CHAVEZ.** Igualmente se allego el poder conferido a los apoderados en este asunto por **YINETH HERNANDEZ GRIJALBA**, por lo cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Estado No. 15 del 31 de agosto del 2020

DISPONE:

1-. ADMITIR en el presente medio de control en calidad de demandantes a **YINETH HERNANDEZ GRIJALBA** (hermana); **REINALDO HERNANDEZ OCAMPO y MARLENE HERNANDEZ DE HERNANDEZ** (abuelos paternos); **LORENZO GRIJALBA CABRERA y ROSA ELENA ORTIZ CALVACHE** (abuelos maternos); **JAVIER, DIANA PATRICIA, NESTOR FABIAN HERNANDEZ HERNANDEZ** (tíos paternos); **FAVIOLA, GLADIZ HORTENCIA, ISMEIRA; BERNARDO, JULEY INES GRIJALBA ORTIZ** (tíos maternos); **BRAYAN HERNANDEZ GRIJALBA, KATHERINE, LILIANA y OSCAR JAVIER HERNANDEZ GRIJALBA, JOHAN FERNANDO HERNANDEZ MENDOZA; KAREN ANDREA HERNANDEZ GRIJALBA; ANA LIZETH ESCOBAR GRIJALBA y JHONIER ESTEBAN GRIJALBA CHAVEZ** (primos) de **YOHN DARWINSON HERNANDEZ GRIJALBA** (Q.E.P.D.), imprimiéndole el tramite previsto en el art. 179 de la ley 1437 y siguientes.

3-. NOTIFÍQUESE personalmente a la **E.S.E. RED SALUD DEL NORTE, a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, a la I.P.S. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante. A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

y

CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'H', followed by a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, and 'JUEZ' and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00165-00**
Demandante: **MARIA GLORIA SALAZAR**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 286

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **MARÍA GLORIA SALAZAR** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

1-. Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 29 de junio de 2018 por **MARÍA GLORIA SALAZAR.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 894 del 13 de julio de 2018, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la demandante allegó pruebas documentales y no solicitó decreto de pruebas. Respecto de la prueba solicitada por la parte demandada -FOMAG- será rechazada en esta providencia en virtud de que ya se cuenta con el material probatorio suficiente para dictar sentencia resaltando que lo solicitado son los antecedentes administrativos a la entidad territorial, de los cuales ya se tiene conocimiento al haber sido aportados junto con los anexos de la demanda; además de lo anterior, se observa que la parte demandada no los solicitó mediante el ejercicio del derecho de petición de manera previa como lo dispone el artículo 78 de la Ley 1564. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La entidad demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 1855 del 24 de abril de 2015 proferida por el Departamento del Valle del Cauca- FOMAG mediante la cual se reconoció la cesantía.
- Certificación de pago de cesantía con fecha inicial del 10/07/2015.
- Formato Único para la expedición de certificado de salarios.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria de fecha 9 de noviembre de 2017.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la entidad demandante solicitó como prueba oficiar al ente territorial – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- para que allegue antecedentes administrativos, para lo cual además de no considerarse útil, conducente o pertinente; la misma será rechazada en aplicación de las disposiciones de la ley 1437 que solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición. Lo cual no se acreditó.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, and "JUEZ CALI" at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00185-00**
Demandante: **CLEMENCIA CASTRILLON MORENO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 20 (veinte) de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 287

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **CLEMENCIA CASTRILLON MORENO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 5 de julio de 2019 por **CLEMENCIA CASTRILLON MORENO.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG,** misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2262, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis

del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 021113 del 14 de julio de 2016 mediante la cual se reconoció la cesantía
- Recibo de pago de la cesantía con fecha del 28 de septiembre de 2016.
- Formato Único para la expedición de certificado de salarios.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria con fecha del 29 de enero de 2019.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la entidad demandada no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la

efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' below that, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00084-00**
Demandante: **JULIO CESAR ALZATE ARIAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 20 (veinte) de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 288

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **JULIO CESAR ALZATE ARIAS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 2 de mayo de 2018 por **JULIO CESAR ALZATE ARIAS**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2134 del 24 de julio de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis

del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.010.21.00207 del 15 de enero de 2018 mediante la cual se reconoció la cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía con fecha del 18 de junio de 2018.
- Formato Único para la expedición de certificado de salarios
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria con fecha del 10 de julio de 2018.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la entidad demandada no solicitó pruebas. Solicitó se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la

efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' below that, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00289-00**
Demandante: **ANA MILENA FLOREZ ALBAN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 20 (veinte) de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 289

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **ANA MILENA FLOREZ ALBAN** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 2 de mayo de 2018 por **ANA MILENA FLOREZ ALBAN.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG,** misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 3046 del 25 de noviembre de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis

del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.010.21.07169 del 3 de agosto de 2018 mediante la cual se reconoció la cesantía
- Recibo de pago de la cesantía con fecha del 27 de septiembre de 2018.
- Formato Único para la expedición de certificado de salarios.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria con fecha del 28 de marzo de 2019.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la entidad demandada no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la

efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' below that, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00320-00**
Demandante: **BEATRIZ VIDAL BAZAN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 20 (veinte) de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 290

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **BEATRIZ VIDAL BAZAN** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 2 de mayo de 2018 por **BEATRIZ VIDAL BAZAN.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG,** misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 3143 del 9 de diciembre de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis

del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.010.21.08511 del 21 de septiembre de 2018 mediante la cual se reconoció la cesantía
- Recibo de pago de la cesantía con fecha del 29 de octubre de 2018.
- Formato Único para la expedición de certificado de salarios.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria con fecha del 6 de mayo de 2019.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la entidad demandada no solicitó pruebas.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y

adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00089-00**
Demandante: **CLAUDIA LUCIA COLLAZOS MEDINA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 292

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **CLAUDIA LUCIA COLLAZOS MEDINA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

1-. Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 29 de marzo de 2019 por **CLAUDIA LUCIA COLLAZOS MEDINA**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2146 del 29 de julio de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.010.21.5557 del 17 de julio de 2017 mediante la cual se reconocieron cesantías.
- Constancia de pago de cesantía en la cuenta de la docente con fecha del 07/05/2018 y fecha de retiro del dinero el 15 del mismo mes y año.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria de fecha 13 de junio de 2018.
- Petición de Cesantías Parciales 09/06/2017, radicado 2017-CES-448617

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó prueba alguna.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

4.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO" in the middle, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00222-00**
Demandante: **CAROLINA LATORRE ECHEVERRY**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, agosto 21 de 2020

Auto Interlocutorio No. 293

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la señora **CAROLINA LATORRE ECHEVERRY** pidiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando al efecto copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.00928 del 26 de febrero de 2020 proferida por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, allegado al correo institucional el día 10 de julio de 2020 (folio 51).

I. Antecedentes

1-. Con Interlocutorio No. 2761 del 8/10/2019, este despacho libró mandamiento de pago así:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

I. PRETENSIONES

- 1.- Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2010 a 2013, la suma siguiente\$ 2.878.408
- 2. Por los intereses DTF\$264.030
- 3. Por los intereses corrientes y monetarios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago\$3.105.986
- 4. Por las costas del proceso ordinario\$614.000
- 5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.

2.- Surtidas las notificaciones (folio 31), se pronunció el ejecutado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** proponiendo excepciones de mérito (folios 35 a 39), encontrándose el proceso pendiente de correr el traslado por el término de 10 días (art. 443.1, ley 1564). Pendiente dicho acto, el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación- folio 52, adjuntando para el efecto copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.00928 del 26 de febrero de 2020, proferida por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la que dice cumplir con tal deber (folios 52 vto a 53 vto).

II.CONSIDERACIONES

La Sección Quinta, Título Único, de la ley 1564, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del art. 306 de la ley 1437, establece los mecanismos de terminación anormal del proceso. Ellos son la **transacción** (Capítulo 1) y el **desistimiento** (Capítulo 2). El primero, la **transacción**, es un *contrato* por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o *ponen término al que había comenzado* (art. 1.809, Código Civil). Según el art. 312, para que produzca efectos procesales debe solicitarse al juez por quienes la hayan celebrado o cualquiera de las partes, acompañando el documento contentivo de la misma. La transacción en la que intervienen entidades públicas requieren autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso (art. 313). Por su parte el segundo, el **desistimiento**, es un *acto unilateral* del demandante mediante el cual renuncia a las pretensiones y se encuentra atado a una temporalidad: "*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*" (art. 314).

Además de las anteriores, tratándose específicamente del proceso ejecutivo el art. 461 consagra la figura de la terminación del proceso por **pago de la obligación**:

Art. 461. **Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

.....

Conforme a lo anterior, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: **i)** no se haya iniciado la diligencia de remate, **ii)** la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y **iii)** se acredite el pago de la obligación demandada y las costas. Corresponde analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. El proceso se encuentra para correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutante (art. 443.1), de suerte que la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia del art. 392 por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. **Se cumple este requisito.**

b. El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad de recibir (fls. 7). **Se cumple este requisito.**

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.00928 del 26/02/2020, proferida por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** "*Por medio de la cual la Secretaria de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia judicial del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali de fecha 19 de noviembre de 2014*". Que tal y como se indica en ese acto administrativo "*la sentencia en quedo ejecutoriada el día 13 DE ENERO DE 2015*" y "*la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha (Acta No. 128)*". En dicho acto administrativo se estableció un valor total adeudado de \$4.195.039. Y si bien no obra constancia del pago, con la solicitud de terminación del proceso radicada por el apoderado de la parte ejecutante de pago total de la obligación resulta claro que existió el pago. Ahora bien, en lo referente a las costas, no existía liquidación al respecto, luego el despacho estará a la voluntad de las partes al respecto. **Se cumple este requisito.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

1.- DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO, radicado con el No. 76001-33-33-002-2019-00222-00-, ejecutante **CAROLINA LATORRE ECHEVERRY** y ejecutado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por **pago total de la obligación**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2.- ORDENAR el archivo del presente expediente, en los terminos de ley.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' followed by a vertical line. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO' around the perimeter, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

amrr

The image shows a circular official stamp, identical to the one in the previous block. It contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO' around the perimeter, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00116-00**
Demandante: **ISRAEL SANCHEZ GONZALEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 295

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **ISRAEL SANCHEZ GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 18 de mayo de 2018 por **ISRAEL SANCHEZ GONZALEZ.**

b.- Se dirigió contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, misma que tiene como objeto la reliquidación de la pensión de vejez del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios conforme a lo establecido en la ley 33 de 1985 en atención al régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, dando aplicación al precedente jurisprudencial existente.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 598 del 19 de julio de 2018, notificado personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que el

demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, no solicitó la práctica de pruebas, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- El demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 19532 del 23 de noviembre de 2009 por medio de la cual se reconoció al demandante pensión de jubilación, expedida por el Seguro Social.
- Resolución 00231 del 26 de enero de 2010 expedida por el Seguro Social y modificó la resolución 19532 del 23 de noviembre de 2009, atendiendo los parámetros de la Ley 33 de 1985 aplicando para el IBL el promedio de lo cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.
- Resolución No. SUB 58018 del 10 de mayo de 2017, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reliquido la pensión de vejez del demandante.
- Resolución DIR 11108 del 19 de julio de 2017, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, confirmando en cada una de sus partes la Resolución No. SUB 58018.
- Certificación de prestaciones devengadas mes a mes por Israel Sánchez González expedida por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca.
- Reporte de las semanas cotizadas por el demandante en pensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, aportó los documentos con los que acredita la comparecencia en este asunto y CD contentivo de los antecedentes administrativos, las que se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564 y no solicitó la práctica de prueba alguna.

3.- En desarrollo de todo lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación de la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically for the Juez Segundo Administrativo de Oralidad in the city of Cali. The text in the stamp includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00060-00**
Demandante: **LUZMILA DURAN DE SANCHEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 296

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **LUZMILA DURAN DE SANCHEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 7 de marzo de 2019 por **LUZMILA DURAN DE SANCHEZ.**

b.- Se dirigió contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** misma que tiene como objeto la aplicación del numeral 5° del art. 8° de la ley 91 de 1989 referente a los aportes al sistema de salud y la aplicación del artículo 1° de la ley 71 de 1988, solicitando como consecuencia de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las de junio y diciembre y el ajuste anual de la pensión se haga en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal vigente y no con base al porcentaje del I.P.C. reportado por el DANE.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No 2138 del 24 de julio de 2019, notificando personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG,**

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, la parte demandante- **LUZMILA DURAN DE SANCHEZ**, aporta al plenario pruebas documentales y solicita la práctica de algunas que serán rechazadas en esta providencia, con fundamento en las consideraciones que se expondrá más adelante. La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, allegó pruebas documentales con las que acredita su presentación a este proceso, los antecedentes administrativos y no solicitó prueba alguna. A su vez la demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUCARIA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, aporta al proceso los documentos con los cuales acredita su presentación y no solicitó prueba alguna, todo lo anterior lleva al despacho a concluir que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- El apoderado de la parte actora allegó con la demanda:

- Resolución No. 240 del 15 de marzo de 1999, proferida el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Regional Valle del Cauca, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación a LUZMILA DURAN DE SANCHEZ, status que adquirió a partir del 7 de diciembre de 1998.
- Petición el 8 de mayo de 2018, solicitando el reintegro de los valores que para efectos del servicio de salud que se han cobrado por encima del 5% establecido en la ley 91 de 1989.
- La configuración del acto ficto frente a la petición presentada el 8 de mayo de 2018, hoy acusado, en razón a no haberse obtenido respuesta por parte de la entidad demandada.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

A su vez solicito oficiar al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** para allegar los antecedentes administrativos (ya obrantes) y a la **FIDUPREVISORA**, a fin de allegar certificación histórica de los pagos de la pensión de la demandante, como se dijo, estas pruebas serán rechazada por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias y otras con los antecedentes, y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguir las directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

2.- Por su parte las demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUCARIA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, no solicitaron la práctica de pruebas. Los antecedentes administrativos allegados se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

6.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564. Sobre la aplicación de estas normas en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 "*en lo que no esté expresamente regulado*" y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifiesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo hacen buscando impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido común, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó :

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa**: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) tramite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) tramite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de**

los jueces [entiéndase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiéndase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío];** xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, practica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: "*El juez se abstendrá /.../*". Punto.

7.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

8.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

9.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, and "JUEZ CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-000112-00**
Demandante: **LUZ MARIELA GONZALEZ COSSIO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 297

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **CLAUDIA LUCIA COLLAZOS MEDINA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 23 de abril de 2019 por **LUZ MARIELA GONZALEZ COSSIO**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2132 del 24 de julio de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.010.21.1828 del 3 de marzo de 2017 mediante la cual se reconocieron cesantías.
- Constancia de consignación de cesantías en la cuenta de la docente con fecha del 21/04/2017 y fecha de retiro del dinero el 15 del mismo mes y año.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria de fecha 24 de septiembre de 2018.
- Petición de Cesantías Parciales del 12 de enero de 2017, radicado 2017-CES-405838.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** solicitó que se decretara prueba documental dirigida a la **FIDUPREVISORA** para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente. Esta se NEGARÁ por dos razones. a) por no considerarse UTIL, CONDUCENTE o PERTINENTE toda vez que a folio 22 de la demanda, se aportó por la parte actora copia del comprobante emitido por el banco BBVA en donde se evidencia que la fecha de consignación en la cuenta de la actora fue el 21/04/2017. Se resalta que en la demanda se manifiesta que la fecha en que se realizó el pago fue el 15/05/2017, sin embargo, una vez revisado el documento en mención, se observa que ésta es la fecha en que se retiró por caja el dinero por parte de la actora, no la fecha de consignación que realizó la Fiduprevisora en su cuenta que como se dijo, se realizó el 21 de abril de 2017. b) porque según las disposiciones de la ley 1564 solo se permite que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlos directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición. Lo cual no se allegó.

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

7.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564. Sobre la aplicación de esta norma en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se niega con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 "*en lo que no esté expresamente regulado*" y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas- : i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifiesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo hacen buscando impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido común, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó:

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa:** i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiendase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiendase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]**; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: "*El juez se abstendrá /.../*". Punto.

7.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

8.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

9.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir

memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00160-00**
Demandante: **BLANCA ENELIA GAVIRIA RENGIFO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 298

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **BLANCA ENELIA GAVIRIA RENGIFO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 7 de junio de 2019 por **BLANCA ENELIA GAVIRIA RENGIFO**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2206 del 5 de agosto de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.010.21.07590 del 15 de agosto de 2018 mediante la cual se reconocieron cesantías.
- Constancia de pago de cesantía en la cuenta de la docente con fecha del 02/11/2018.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria de fecha 13 de junio de 2018.
- Petición de Cesantías Parciales del 4 de abril de 2018, radicado No. 2018-PQR-13466

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

4.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO" in the middle, and "CALI" at the bottom. The signature is a stylized, cursive mark.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00154-00**
Demandante: **HECTOR RAÚL ESCOBAR DOMINGUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 299

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **BLANCA ENELIA GAVIRIA RENGIFO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 30 de mayo de 2019 por **HECTOR RAÚL ESCOBAR DOMINGUEZ**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2140 del 25 de julio de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria ya que, según constancia secretarial, no contestó la presente demanda. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Constancia de pago de cesantía en la cuenta del docente con fecha del 27 de septiembre de 2018.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria de fecha 8/11/2018.
- Petición de Cesantías Parciales del 12 de abril de 2018.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

4.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO" in the middle, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00128-00**
Demandante: **JULIO VIVEROS MONTAÑO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 300

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **JULIO VIVEROS MONTAÑO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 7 de mayo de 2019 por **JULIO VIVEROS MONTAÑO**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2127 del 24 de julio de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.010.21.01804 16 de febrero de 2018.
- Constancia de pago de cesantía en la cuenta del docente con fecha del 29/05/2018.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria de fecha 25 de septiembre de 2018.
- Petición de Cesantías Parciales del 28/12/2017, radicado 2017-CES-518118.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

4.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO" in the middle, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00297-00**
Demandante: **CENIDE MARIA CASTILLO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 301

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **CENIDE MARIA CASTILLO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 30 de noviembre de 2018 por **CENIDE MARIA CASTILLO**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 032 del 22 de enero de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria ya que, según constancia secretarial, no contestó la presente demanda. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Constancia de pago de cesantía en la cuenta del docente con fecha del 26 de marzo de 2018.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria de fecha 25/04/2018.
- Petición de Cesantías Parciales del 30 de mayo de 2017.
- Resolución No. 4143.010.21.5011 del 30 de junio de 2017.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

4.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO" in the middle, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00294-00**
Demandante: **LINA ESPERANZA YANGUMA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 302

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **LINA ESPERANZA YANGUMA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 29 de noviembre de 2018 por **LINA ESPERANZA YANGUMA**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 001 del 8 de marzo de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria ya que, según constancia secretarial, no contestó la presente demanda. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Constancia de pago de cesantía en la cuenta del docente con fecha del 29/01/2016.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria de fecha 16 de mayo de 2018.
- Petición de Cesantías Parciales del 04/08/2015 con radicado 2015-CES-033712.
- Resolución No. 4143.0.21.6956 del 19 de octubre de 2015

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

4.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO" in the middle, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00236-00**
Demandante: **VICTOR DARIO GARCÍA DAZA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 303

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **VICTOR DARIO GARCÍA DAZA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 21 de septiembre de 2018 por **VICTOR DARIO GARCÍA DAZA**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 14 del 4 de febrero de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria ya que, según constancia secretarial, no contestó la presente demanda. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Constancia de pago de cesantía en la cuenta del docente con fecha del 29 de enero de 2015.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria de fecha 11 de enero de 2018.
- Petición de Cesantías Parciales del 31 mayo de 2014, radicado 2014-CES-018928.
- Resolución No. 1151.13.3-3695 del 14 de noviembre de 2014.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

4.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO" in the middle, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00076-00**
Demandante: **LUCILA MONTOYA ELEJALDE**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 309

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **LUCILA MONTOYA ELEJALDE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

1-. Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 10 de abril de 2018 por **LUCILA MONTOYA ELEJALDE.**

b.- Se dirigió contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, misma que tiene como objeto la reliquidación de la pensión de vejez del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios conforme a lo establecido en la ley 33 de 1985 en atención al régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, dando aplicación al precedente jurisprudencial existente.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 1181 del 29 de agosto de 2018, notificado personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que el demandante allegó pruebas documentales y solicito oficiar a la demandada para allegar los antecedentes administrativos, los que reposan en el proceso en CD

aportado con la contestación de la demanda. La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no solicito la práctica de pruebas, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- El demandante allegó con la demanda:

- Resolución No.8061 del 19 de julio de 2011 por medio de la cual se reconoció a la demandante pensión de vejez, expedida por el Seguro Social.
- oficio No. 2130-013-035-016 del 9 de febrero de 2015 expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos del Departamento del Valle del Cauca, donde certifica los factores salariales percibidos por la actora desde el año 2009 al 15 de enero de 2011
- Resolución No. 6586 del 19 de julio de 2012 que modifico la Resolución 8061 del 19 de julio de 2011, en el sentido de su ingreso a la nómina de pensionados.
- Resolución No. GNR 162678 del 9 de mayo de 2014 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora y modifico la resolución No. 6586 del 19 de julio de 2012 concretamente respecto de la reliquidación de la pensión.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, apporto los documentos con los que acredita la comparecencia en este asunto y CD contentivo de los antecedentes administrativos y el acta del comité de conciliación (folios 58 a 63), las que se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564 y no solicito la práctica de prueba alguna.

3.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación de la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos

procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión

a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

7. De igual manera y conforme lo establece el art. 76 de la ley 1564, se tendrá por terminado el poder conferido a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, ante la radicación en secretaría de la designación de otro apoderado por parte de la entidad demandada COLPENSIONES en este caso a la Dra. Natalia Carolina Rodríguez Portilla a la que se le reconoce personería adjetiva, con correo electrónico natalia.rodriguez@munozmontilla.com.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**
- 2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**
- 3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**
- 4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.
- 5.- **RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora Natalia Carolina Rodríguez Portilla, con cc no. 1.087.194.089 y tarjeta profesional No. 280.340 expedida por el CSJ, la que se encuentra vigente conforme a la certificación No. 368786 del 19 de agosto del presente año.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA", "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO", "JUEZ", and "CALI".

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00111-00**
Demandante: **LUIS MARINO TENORIO SAAVEDRA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 310

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **LUIS MARINO TENORIO SAAVEDRA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 23 de abril de 2019 por **LUIS MARINO TENORIO SAAVEDRA**.

b.- Se dirigió contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2166 del 30 de julio de 2019, notificado personalmente al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, la entidad demandada allegó pruebas documentales con las acredita su presentación a este proceso y no solicitó prueba alguna. A su vez la parte demandante presento pruebas documentales y solicitó algunas que serán rechazadas en esta providencia, por lo

que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- El apoderado de la parte actora allegó con la demanda:

- Petición recibida en el Departamento del Valle del Cauca del 9 de mayo de 2018, solicitando el pago de las cesantías definitivas.
- Resolución No 0341 del 12 de junio de 2018, proferida por el Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual se reconoció cesantías definitivas retroactivas al demandante.
- Petición recibida en el Departamento del Valle del Cauca del 24 de agosto de 2018, solicitando el pago de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 0341 del 12 de junio de 2018 y el pago de la sanción moratoria.
- Orden de pago del 31 de agosto de 2018, de cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No.0341 del 8 de junio de 2018, dirigido al Fondo de Cesantías PORVENIR. (pago que se hizo efectivo según se indica en el acápite de HECHOS- numeral "QUINTO" de la demanda el 4 de septiembre de 2018.
- Petición recibida en el Departamento del Valle del Cauca, del 1 de octubre de 2018, donde el demandante solicita el pago de la sanción moratoria ante el no pago oportuno de sus cesantías.
- Oficio No. 0100-025.436466 del 10 de octubre de 2018, donde el Departamento del Valle del Cauca, da respuesta a la petición de sanción moratorio negándola.
- Certificación de tiempo de servicios a nombre del demandante.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- Por su parte la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, apporto los documentos con los que acredita la comparecencia en este asunto y 2 CDS contentivo de la historia laboral y copias de los antecedentes administrativos (si bien los narra en la contestación de la demanda no obran en el plenario), las que se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de

conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564 y no solicito la práctica de prueba alguna.

3.- En desarrollo de todo lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación de la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se

surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA", "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO", "JUEZ", and "CALI".

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00131-00**
Demandante: **LUZ DARY GALLEGO VELASQUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 311

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **LUZ DARY GALLEGO VELASQUEZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 31 de mayo de 2018 por **LUZ DARY GALLEGO VELASQUEZ**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 780 del 13 de julio de 2018, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. **FUDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, no solicito prueba alguna y allego los documentos con los cuales acredito su presentación al proceso. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-** solicitó algunas que serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- El apoderado de la parte actora allegó con la demanda:

- Resolución No. 853 del 15 de mayo de 2017 proferida por el Departamento del Valle del Cauca- FOMAG mediante la cual se reconoció cesantías parciales a la demandante.
- Certificación de pago de cesantía con fecha en nómina inicial del 28/08/2017, según recibo del BBVA.
- Formato Único para la expedición de certificado de salarios.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria de fecha 25 de octubre de 2017.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MINISTERIO PÚBLICO** solicitó oficiar al ente territorial para que allegara los antecedentes administrativos. Como se dijo, esta prueba será rechazada por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron las necesarias para proferir decisión de fondo, y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

6.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564. Sobre la aplicación de esta normas en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se esta negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 "*en lo que no esté expresamente regulado*" y lamento decirle a quienes creen que sí, que no esta regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifiesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo**

hacen buscando impedir la celeridad procesal (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido comun, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó :

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa:** i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiendase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiendase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]**; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art.

42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: "*El juez se abstendrá /.../*". Punto.

7.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

8.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

9.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se

surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00157-00**
Demandante: **ANA ROSA LLANO VELASQUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 312

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **ANA ROSA LLANO VELASQUEZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

1-. Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 21 de junio de 2018 por **ANA ROSA LLANO VELASQUEZ.**

b.- Se dirigió contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, misma que tiene como objeto la aplicación del numeral 5° del art. 8° de la ley 91 de 1989 referente a los aportes al sistema de salud y la aplicación del artículo 1° de la ley 71 de 1988 en cuanto al ajuste anual con que se debe actualizar la mesada pensional (petición subsidiaria) y la el reintegro de las deducciones excesivas ordenadas por el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, ejecutadas directamente por **FIDUPREVISORA S.A**, al momento de pagar y reajustar anualmente cada mesada pensional devengada por la demandante.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 892 del 14 de agosto de 2018, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**,

MINISTERIO PUBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De igual manera se admitió la reforma de la demanda conforme al art. 173 de la ley 1437 frente a pretensiones subsidiarias por auto interlocutorio No. 2897 del 28 de octubre de 2019, providencia que se notificó por estado a las mismas entidades.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, la parte demandante- **ANA ROSA LLANO VELASQUEZ**, aporta al plenario pruebas documentales y solicita la práctica de algunas que serán rechazadas en esta providencia, con fundamento en las consideraciones que se expondrá más adelante. La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUCARIA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, aporó los documentos con los cuales se presenta al proceso y no solicitó pruebas, todo lo anterior lleva al despacho a concluir que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- El apoderado de la parte actora allegó con la demanda:

- Resolución No. 2281 del 18 de septiembre de 2013 (folios 9 a 11), expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca- Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se señala que su vinculación al F.N.P.S.M. (FIDUPREVISORA S.A) fue desde el 02/05/1984 y que adquirió su status pensional a partir del 26 de julio de 2012.
- Petición el 10 de marzo de 2017 (folios 4 a 8) presentada por la parte demandante ante la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Nación- Ministerio de Educación Nacional solicitando el reintegro de los valores que

para efectos del servicio de salud que se han cobrado por encima del 5% establecido en la ley 91 de 1989.

- La configuración del acto ficto frente a la petición presentada el 10 de marzo de 2017, hoy acusado, en razón a no haberse obtenido respuesta por parte de la entidad demandada.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

A su vez solicito oficiar al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** para allegar los antecedentes administrativos y a la **FIDUPREVISORA**, a fin de allegar certificación histórica de los pagos de la pensión de la demandante, como se dijo, estas pruebas serán rechazada por dos razones: a) porque con la demanda se aportaron las necesarias para emitir decisión de fondo, y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

2.- Por su parte la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUCARIA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, se presentó al proceso con los documentos respectivos los que se incorporarán y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

7.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564. Sobre la aplicación de estas normas en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 "*en lo que no esté expresamente regulado*" y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifiesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo hacen buscando impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido común, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó:

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa**: i) cuantía; ii) intervención de

terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) tramite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) tramite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiéndase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiéndase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]**; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, practica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: "*El juez se abstendrá /.../*". Punto.

8.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y su contestación; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

9.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

10.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

11.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva.

Dese cumplimiento por Secretaría.

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically for the Juez Segundo Administrativo de Oralidad in Cali. The text on the stamp includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

amrr.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00204-00**
Demandante: **ANA JUDITH HERRERA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 317

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **ANA JUDITH HERRERA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

1-. Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 14 agosto de 2018 por **ANA JUDITH HERRERA**.

b.- Se dirigió contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 29 del 22 de enero de 2019, notificado personalmente al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, la parte demandante-**ANA JUDITH HERRERA**, aporta al plenario pruebas documentales y solicita la práctica de algunas que serán rechazadas en esta providencia, con fundamento en las consideraciones que se expondrá más adelante. La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, allegó pruebas documentales con las acredita su presentación a este proceso, no aportó los antecedentes administrativos

y no solicito prueba alguna, todo lo anterior lleva al despacho a concluir que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- El apoderado de la parte actora allegó con la demanda:

- Resolución No. 01707 del 28 de agosto de 2017 proferida por el Departamento del Valle del Cauca- mediante la cual se reconoció cesantías parciales a la demandante.
- En el numeral 4 de los hechos de la demanda se indica que el pago de las cesantías se efectuó el 27 de octubre de 2017.
- Petición realizada ante el Departamento del Valle del Cauca, para el reconocimiento de la sanción moratoria de fecha 19 de enero 2018.
- Oficio No. 082-025-327802 de febrero 7 de 2018, proferido por el Departamento del Valle del Cauca, donde le niegan la sanción moratoria a la demandante.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

A su vez solicito oficiar a la Secretaria de Hacienda del ente territorial demandado a fin de allegar los apartes del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en los que sustenta la negación conforme al acto acusado y certificado de la fecha exacta en las que se consignó las cesantías definitivas a la demandante; igualmente oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca para que envíe con destino al proceso certificación sobre la procedencia de los recursos con los que se cancelan los salarios y prestaciones sociales de los funcionarios administrativos y se certifique si los pagos efectuados por concepto de cesantías de ese personal se hace con recursos propios del sistema general de participaciones o con recursos propios, pruebas que serán rechazada por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlos directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

2.- Por su parte la demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, allegó pruebas documentales con las acredita su presentación a este proceso, no solicito la práctica de pruebas. Los antecedentes administrativos no fueron allegados al proceso y se admitirán como pruebas documentales las presentadas, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

6.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564. Sobre la aplicación de estas normas en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 "*en lo que no esté expresamente regulado*" y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifiesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo hacen buscando impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido común, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó:

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa**: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) tramite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) tramite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiéndase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiéndase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]**; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, practica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: "*El juez se abstendrá /.../*". Punto.

7.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y su contestación; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

8.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad

judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

9.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00175-00**
Demandante: **EFREN SANCHEZ NAVIA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA.**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 318

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **EFREN SANCHEZ NAVIA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 11 de julio de 2018 por **EFREN SANCHEZ NAVIA.**

b.- Se dirigió contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** misma que tiene como objeto la aplicación del numeral 5° del art. 8° de la ley 91 de 1989 referente a los aportes al sistema de salud y la aplicación del artículo 1° de la ley 71 de 1988, solicitando como consecuencia de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las de junio y diciembre y el ajuste anual de la pensión se haga en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal vigente y no con base al porcentaje del I.P.C. reportado por el DANE.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No 969 del 27 de julio de 2018 que fue notificada personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** a la **AGENCIA NACIONAL**

DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al **MINISTERIO PÚBLICO**. De igual manera se admitió la reforma de la demanda conforme al art. 173 de la ley 1437 frente a pretensiones subsidiarias por auto interlocutorio No. 2920 del 25 de octubre de 2019, providencia que se notificó por estado a las mismas entidades.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, la parte demandante- **EFREN SANCHEZ NAVIA**, aporta al plenario pruebas documentales y solicita la práctica de algunas que serán rechazadas en esta providencia, con fundamento en las consideraciones que se expondrá más adelante. La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, allegó pruebas documentales con las acredita su presentación a este proceso, no aporta los antecedentes administrativos y no solicito prueba alguna. A su vez la demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUCARIA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, no contesto la demanda, todo lo anterior lleva al despacho a concluir que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- El apoderado de la parte actora allegó con la demanda:

- Resolución No. 3863 del 30 de noviembre de 2009 (folios 9 a 11), expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca- Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se señala que su vinculación al F.N.P.S.M. (FIDUPREVISORA S.A) fue desde el 01/04/1978 (casi ilegible) y que adquirió su status pensional a partir del 4 de marzo de 2009.
- Petición el 7 de marzo de 2017 (folios 5 a 8) presentada por la parte demandante ante la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Nación- Ministerio de Educación Nacional solicitando el reintegro de los valores que para efectos del servicio de salud que se han cobrado por encima del 5% establecido en la ley 91 de 1989.

- La configuración del acto ficto frente a la petición presentada el 7 de marzo de 2017, hoy acusado, en razón a no haberse obtenido respuesta por parte de la entidad demandada.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

A su vez solicito oficiar al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** para allegar los antecedentes administrativos (ya obrantes) y a la **FIDUPREVISORA**, a fin de allegar certificación histórica de los pagos de la pensión de la demandante, como se dijo, estas pruebas serán rechazada por dos razones: a) porque con la demanda se aportaron las necesarias para emitir decisión de fondo, y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguir las directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

2.- Por su parte las demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, allego con su contestación los documentos con los cuales acredita su presentación al mismo y que se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUCARIA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, no contesto la demanda.

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

7.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564. Sobre la aplicación de estas normas en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 "*en lo que no esté expresamente regulado*" y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifiesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo hacen buscando impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido común, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó:

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa**: i) cuantía; ii) intervención de

terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) tramite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) tramite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiéndase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiéndase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]**; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, practica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: "*El juez se abstendrá /.../*". Punto.

8.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y su contestación; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

9.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

10.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

11.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva.

Dese cumplimiento por Secretaría.

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically for the Juez Segundo Administrativo de Oralidad in Cali. The text on the stamp includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

amrr.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00048-00**
Llamante: **FONDO DE ADAPTACIÓN**
Llamado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Demandante: **YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE y OTROS**
Demandado: **NACION - FONDO ADAPTACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI EICE ESP"**
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

Interlocutorio No. 321

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por el **FONDO DE ADAPTACIÓN** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Con escrito separado aportado con la contestación de la demanda y enviado al correo electrónico del despacho, el **FONDO DE ADAPTACIÓN** llamó al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, quien afirma que con el Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012, las obligaciones específicas derivadas del Convenio No. 001 de 2015, quedaron dentro de los límites contractualmente pactados varios siniestros, entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.
2. Por medio del Interlocutorio 217 del 30/07/2020 se inadmitió el llamamiento en garantía, en razón a que no cumplió con los requisitos establecidos en el art. 225 de la Ley 1437, en cuanto no se aportó la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, que en el caso concreto lo serían los Convenios 076 de 2012 y 001 de 2015, u otro medio de prueba a través del cual se demuestre el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.
3. Con memorial del 18 de agosto del año en curso, el apoderado de **FONDO ADAPTACIÓN** aportó la subsanación y expresó *"a efecto de que el llamamiento en garantía del asunto sea admitido, se adjuntan a la presente copia del Convenio 076 de 2012 y 001 de 2015 y se allega nuevamente la carpeta comprimida en zip arriba referida"*.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien *"conforme a la ley"* tuviese el *"derecho a denunciar el pleito"* que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores -Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos -arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantías reales* -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para las

garantías personales –como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-¹.

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* -relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, adoptando una nueva fisonomía. Dice su art. 225:

Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba "*quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero*" mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564- indica "*quien **afirme tener** derecho legal o contractual*". Por tanto, la antigua

¹ Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: "*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil*". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea, sumariamente, de otras épocas (CE3, Sentencia del 10/06/2004, expediente 76001-23-31-000-2002-0838-01(26458)), cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión (CE3, Sentencia del 30/01/2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903)) ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

/.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /.../ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Respecto de la posibilidad de llamar en garantía a quien ha sido demandado dentro de la misma causa en la cual se pretende su vinculación, se encuentra inescindiblemente ligado al objeto de la controversia dentro de la que dicha institución busca ser aplicada. Conviene referir, que en la actualidad no resulta extraordinario que una parte ya demandada pueda ostentar la calidad concomitante de llamada en garantía. En efecto, la ley 1564 establece al respecto lo siguiente:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes (se resalta).

En el caso concreto el llamamiento en garantía se invoca en virtud del Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012, frente a las obligaciones específicas derivadas del Convenio No. 001 de 2015, las cuales quedaron dentro de los límites contractualmente pactados varios siniestros entre los que se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso. Así, se tiene de lo acreditado por el llamante:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El escrito de solicitud fue presentado dentro del término para proponer el llamamiento, según certificación de secretaría.

ii) Afirmación sobre el derecho legal o contractual. A folios 1 y 2 del escrito se afirma que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** es quien está obligado a responder por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra, debido a que suscribió, para la fecha presunta de ocurrencia de los hechos aducida por la parte demandante, con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012, frente a las obligaciones específicas derivadas del Convenio No. 001 de 2015, las cuales quedaron dentro de los límites contractualmente pactados varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal. Así las cosas, en caso de prosperar alguna de las pretensiones que se siguen contra la entidad, el ente territorial mencionado deberá responder y deberá asumir las obligaciones de los amparados en los referidos convenios interadministrativos.

iii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica al llamado, vale decir, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con la dirección para notificación en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

iv) Fundamentos fácticos. Igualmente, en el escrito (folios 1 y 2) se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia que hace el llamado y determinar que en efecto el mismo es procedente.

v) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento, indicándose que el **FONDO ADAPTACIÓN**, se le puede notificar en la Calle 16 No. 6 - 66, Piso 12, Edificio Avianca, de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co

vi) Finalmente y como estableció la jurisprudencia citada, se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. En efecto, el Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012 y el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015, se encuentra dentro de los límites contractualmente pactados. **Por supuesto que el análisis puntual será de la sentencia.**

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **FONDO DE ADAPTACIÓN**, por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

2-. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con dirección para notificación en Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca – Colombia o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co. Igualmente se dispone notificar por estado el contenido del presente auto al **FONDO DE ADAPTACIÓN**.

3-. SUSPENDER el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijados por la ley.

Líbrese las anotaciones y los oficios respectivos. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00210-00**

Llamante: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE
ESP**

Llamados: **ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y LA
PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Demandante: **JUAN CARLOS GONZALEZ LEDESMA Y OTROS**

Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE
ESP.**

Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

Interlocutorio No. 322

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** a **ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito separado aportado con la contestación de la demanda, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, llamó a **ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, quien afirma que con la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RCE - 21976242 se contrataron varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien “*conforme a la ley*” tuviese el “*derecho a denunciar el pleito*” que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores – Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos –arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las

garantías reales -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para las *garantías personales* –como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-¹.

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* -relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisionomía. Dice su art. 225:

Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

¹ Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: "*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil*". Agregó además que "*el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos»*". En uno y otro caso precísese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*".

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba "*quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero*" mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564- indica "*quien **afirme tener** derecho legal o contractual*". Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas², cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión³ ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

/.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /.../ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso. Así, se tiene de lo acreditado por el llamante:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El escrito de solicitud fue presentado dentro del término para proponer el llamamiento, según certificación de secretaría.

ii) Afirmación sobre el derecho legal o contractual. A folios 1 y 2 de la solicitud de llamamiento en garantía se afirma que **ALLIANZ SEGUROS S.A y PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** son quienes están obligados en las siguientes proporciones, 80% para la primera y 20% corresponde a la segunda, son quienes están obligadas a responder por la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pues entre los amparos contratados se encuentra el relativo a perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias, como el acontecido en el sub lite, y que constituye el fundamento de la demanda.

iii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifican a los llamados, de la siguiente manera:

² Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2004, expediente 76001-23- 31-000-2002-0838-01(26458).

³ Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903).

A. ALLIANZ SEGUROS S.A (antes aseguradora COLSEGUROS S.A), tiene su domicilio social en la Avenida 6ª No 23 -13 de Santiago de Cali.

B. LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, sucursal Cali, tiene su domicilio social en la ciudad de Santiago de Cali en la calle 10 No 4 – 47 piso octavo 8º.

iv) Fundamentos fácticos. Igualmente, en el escrito (folios 1 y 2) se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia que hace el llamado y determinar que en efecto el mismo es procedente.

v) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento, indicándose que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** en el edificio TORRE EMCALI, ubicado en el CAM, piso quinto (5) dirección jurídica en ciudad de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: notificaciones@emcali.com.co ; caheredia@emcali.com.co

vi) Finalmente y como estableció la jurisprudencia citada, se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. En efecto, el Contrato de Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil de **ALLIANZ SEGUROS S.A y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tiene como cláusula general la responsabilidad civil extracontractual. Por supuesto que el análisis puntual será de la sentencia.

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad de **ALLIANZ SEGUROS S.A y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP-** a **ALLIANZ SEGUROS S.A y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

2-. NOTIFICAR personalmente a **ALLIANZ SEGUROS S.A A** con domicilio en la Avenida 6ª No 23 -13 de Santiago de Cali **y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali en la calle 10 No 4 – 47 piso octavo 8º. Igualmente se dispone notificar por edicto el contenido del presente auto a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP-**.

3-. SUSPENDER el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijados por la ley.

4-. RECONOCER personería adjetiva al doctor Carlos Andrés Heredia Fernández, quien según certificado 371095 tiene vigente su tarjeta profesional.

Líbrese las anotaciones y los oficios respectivos. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink over a light gray background. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JURISDICCión ADMINISTRATIVA" in the middle, "JUEZ" at the bottom, and "CALI" at the very bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.325

Expediente: 76001-33-33-002-2014-00149-00

Demandante: MARLA AIRET LLAMOSA VALENCIA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Medio de Control: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la APROBACIÓN de la liquidación del crédito, dentro del presente proceso EJECUTIVO, iniciado por la señora MARLA AIRET LLAMOSA VALENCIA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone sobre la liquidación del crédito.

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos..."*

El objeto de la liquidación del crédito, en palabras del Consejo de Estado¹ es determinar con exactitud el valor actual de la obligación-mediante la indexación por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda-, calculada con los intereses y otros conceptos que se hayan dispuesto en la orden de pago, entre los que se incluye la conversión según la tasa de cambio vigente cuando se haya previsto en moneda extranjera.

Entonces, es deber del juez de la ejecución definir si aprueba la liquidación del crédito o la actualización que presenten las partes en el término concedido y para tal efecto debe acudir a la obligación consignada en el título que se cobra. En ese entendido, si advierte inconsistencias o errores en el cálculo, puede modificarlo, ajustarlo o solicitar que se elabore una nueva liquidación por el Secretario del despacho judicial, posibilidad que también aplica cuando las partes no aporten la liquidación

"(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que, ejecutoriada la sentencia de segunda instancia que revocó el numeral 4 de la Sentencia No. 46 del 19 de julio de 2017 proferida por este Despacho y la confirmó en lo demás, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito estimando que teniendo en cuenta el abono que se había realizado, al 30 de abril de 2018 la entidad le estaba adeudando la suma de \$18.916.122.

De la liquidación presentada por la apoderada de la ejecutante corrió traslado a la entidad ejecutada por el termino de tres (03) días (según se verifica en el sistema siglo XXI). La parte ejecutada UGPP recorrió traslado de la liquidación y presentó objeción a la misma, manifestando que ya se había realizado un pago de \$13.787.173 del 26 de mayo de 2013, el cual no fue descontado de la liquidación presentada por el ejecutante, precisa la improcedencia de imputar el pago efectuado por CAJANAL primero a intereses y costas del proceso y por ultimo al capital, pues esta regla del artículo 1653 del Código Civil no aplica en temas de seguridad social. En razón de ello la entidad presento liquidación exclusivamente por concepto de intereses moratorios y NO de capital, pues según la Resolución No. RDP 003816 del 14 de junio de 2012 el capital de la obligación fue cancelado en su totalidad; la liquidación de intereses suma \$10.197.097.

El Despacho, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 446 del CGP al revisar la liquidación presentada por el ejecutante visible a folios 271-275 del Cdno Ppal, se observa que pretende indexar y liquidar intereses de mora sobre las diferencias pensionales adeudadas, yendo en contravía del título ejecutivo, y la jurisprudencia donde indica que "No procede de manera concomitante el reconocimiento y pago de los

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Pprovidencia del 8 de septiembre de 2008. Expediente (29.686). C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A y la actualización de sumas líquidas de dinero, pues como se explicó en la parte considerativa, son incompatibles”2.

Lo anterior, bajo el entendido que el título es claro en condenar las sumas adeudadas con concepto de diferencias pensionales en dos tiempos, desde la fecha de adquisición del derecho o efectividad hasta la ejecutoria de la sentencia dichas sumas serán actualizadas siguiendo las reglas del artículo 178 del C.C.A (numeral 3.2 del título), mientras que las sumas que se causan después de la ejecutoria de la sentencia se deben reconocer y liquidar con intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.

Conforme ello, el Despacho de procede a realizar su propia liquidación a partir de la Resolución RDP 003816 del 14 de junio de 2012, el anexo de liquidación y el comprobante de pago, así:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas al cumplimiento a cabalidad de la orden judicial expedida en la Sentencia de octubre de 2011, en lo correspondiente a los intereses moratorios de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del mencionado fallo, es decir, de su liquidación se infiere que existe conformidad con las diferencias pensionales liquidadas en el acto administrativo proferido por la entidad, razón por la cual se relaciona a continuación en detalle los rubros liquidados por capital, para efecto de establecer base para liquidar los respectivos intereses solicitados.

RESUMEN LIQUIDACION ACTO ADMINISTRATIVO	
DIFERENCIAS PENSIONALES SIN INDEXAR	\$ 10.155.968
INDEXACIÓN	\$ 936.492
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA(6/10/2011)	\$ 11.092.460
MENOS: DESCUENTOS POR SALUD DIFERENCIAS INDEXADAS	\$ 1.150.478
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES NETAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 9.941.983
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 7/10/2011 HASTA EL 31/01/2013	\$ 2.694.719
MENOS: DESCUENTOS POR SALUD DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA	\$ 271.396
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 2.423.324
<u>TOTAL NETO</u>	<u>\$ 12.365.306</u>

Con base en el capital liquidado en el acto administrativo se liquidarán los intereses, esto es, la suma de \$9.941.983 a la ejecutoria de la sentencia, y la suma de \$2.423.324, la cual se incluirá a medida que se vaya causando mensualmente, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidarán de conformidad con el título ejecutivo, esto es, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A, bajo los siguientes términos:

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 9 de agosto de 2012, numero interno 2106. C.P. Dr Luis Fernando Alvarez Jaramillo.

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 7 de octubre de 2011 hasta el 4 de noviembre de 2011.

INTERESES MORATORIOS: después del anterior termino hasta la fecha de liquidación del ejecutante, desde el 5 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2018.

Se incluirá el abono efectuado el 28 de mayo de 2018 por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 3816, por la suma de \$12.364.621, según lo revela el siguiente comprobante de pago:

RESOLUCIÓN No. 3816 del 14/06/2012 COMPROBANTE DE PAGO 28/05/2013	
RELIQUIDACIÓN 12%	\$ 9.811.866
RELIQUIDACIÓN 12,5%	\$ 1.955.596
RELIQUIDACIÓN MESADA ADICIONAL	\$ 2.019.711
DESCUENTOS DE SALUD ³	\$ 1.422.552
TOTAL PAGADO	<u>\$12.364.621</u>

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$9.941.983 MAS DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/ PAGOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1684	01-oct.-11	31-oct.-11	26	19,39%	N/A	0,04857%		\$ 104.259	\$ 9.941.983	\$ 125.541
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	4	19,39%	N/A	0,04857%			\$ 10.046.241	\$ 19.516
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	26	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 278.419	\$ 10.046.241	\$ 182.763
1684	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 130.324	\$ 10.324.660	\$ 223.949
2336	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 125.397	\$ 10.454.984	\$ 232.231
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 125.397	\$ 10.580.381	\$ 212.273
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 125.397	\$ 10.705.778	\$ 237.802
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 125.397	\$ 10.831.176	\$ 238.979
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 125.397	\$ 10.956.573	\$ 249.804
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 267.894	\$ 11.081.970	\$ 244.512
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 125.397	\$ 11.349.864	\$ 262.525
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 125.397	\$ 11.475.262	\$ 265.426
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 125.397	\$ 11.600.659	\$ 259.670
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 125.397	\$ 11.726.056	\$ 271.568
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 267.894	\$ 11.851.454	\$ 265.618
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 125.397	\$ 12.119.348	\$ 280.676
2200	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 120.561	\$ 12.244.745	\$ 281.915
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%			\$ 12.365.306	\$ 257.140
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%			\$ 12.365.306	\$ 284.691
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 12.365.306	\$ 276.438
605	01-may.-13	31-may.-13	28	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 12.365.306	\$ 258.009
CAPITAL E INTERESES AL 28 DE MAYO DE 2013									\$ 12.365.306	\$ 4.931.047
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCION No. 3816							\$ 12.364.621			
CAPITAL INSOLUTO AL 29 DE MAYO DE 2013							-	-	\$ 4.931.732	
605	01-may.-13	31-may.-13	3	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 4.931.732	\$ 11.025
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 4.931.732	\$ 110.253
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%			\$ 4.931.732	\$ 111.574
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%			\$ 4.931.732	\$ 111.574
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%			\$ 4.931.732	\$ 107.975
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%			\$ 4.931.732	\$ 109.207
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%			\$ 4.931.732	\$ 105.684

³ El valor por descuento de salud en dicho comprobante asciende a la suma de \$1.509.732, sin embargo, se tuvo que detraer el porcentaje de salud correspondiente al mes de mayo de 2013, ya que la mesada de dicho mes se encuentra incluida dentro del comprobante, razón, por la cual el valor a descontar del retroactivo asciende a la suma de \$ 1.422.552.

1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%			\$ 4.931.732	\$ 109.207
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%			\$ 4.931.732	\$ 108.237
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%			\$ 4.931.732	\$ 97.763
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%			\$ 4.931.732	\$ 108.237
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.931.732	\$ 104.652
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.931.732	\$ 108.140
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.931.732	\$ 104.652
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 103.239
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%			\$ 4.931.732	\$ 105.900
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%			\$ 4.931.732	\$ 102.484
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%			\$ 4.931.732	\$ 105.900
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%			\$ 4.931.732	\$ 106.095
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%			\$ 4.931.732	\$ 95.828
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%			\$ 4.931.732	\$ 106.095
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.931.732	\$ 103.428
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.931.732	\$ 106.875
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.931.732	\$ 103.428
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 4.931.732	\$ 106.339
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 4.931.732	\$ 106.339
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 4.931.732	\$ 102.909
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 103.239
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%			\$ 4.931.732	\$ 108.383
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%			\$ 4.931.732	\$ 97.894
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%			\$ 4.931.732	\$ 108.383
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$ 4.931.732	\$ 108.907
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%			\$ 4.931.732	\$ 112.537
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$ 4.931.732	\$ 108.907
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.931.732	\$ 116.365
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.931.732	\$ 116.365
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.931.732	\$ 112.611
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.931.732	\$ 119.449
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.931.732	\$ 115.596
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.931.732	\$ 119.449
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.931.732	\$ 121.101
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.931.732	\$ 109.381
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.931.732	\$ 121.101
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.931.732	\$ 117.149
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.931.732	\$ 121.054
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.931.732	\$ 117.149
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$ 4.931.732	\$ 119.402
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$ 4.931.732	\$ 119.402
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%			\$ 4.931.732	\$ 113.256
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%			\$ 4.931.732	\$ 115.459
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%			\$ 4.931.732	\$ 110.856
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%			\$ 4.931.732	\$ 113.641
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%			\$ 4.931.732	\$ 113.257
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%			\$ 4.931.732	\$ 103.681
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%			\$ 4.931.732	\$ 113.209
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%			\$ 4.931.732	\$ 108.627
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE ABRIL DE 2018									\$ 4.931.732	\$ 6.475.568

CAPITAL	\$4.931.732
---------	-------------

INTERESES DE MORA	\$6.475.568
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE ABRIL DE 2018	\$11.407.300

De conformidad con lo anterior, la entidad ejecutada al 30 de abril de 2018, fecha de liquidación del ejecutante adeuda por concepto de capital e intereses la suma de \$11.407.300. Ahora procede el Despacho a efectuar la liquidación hasta la fecha actual, es decir, hasta el 21 de agosto de 2020.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$9.941.983 MAS DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/ PAGOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1684	01-oct.-11	31-oct.-11	26	19,39%	N/A	0,04857%		\$ 104.259	\$ 9.941.983	\$ 125.541
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	4	19,39%	N/A	0,04857%			\$ 10.046.241	\$ 19.516
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	26	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 278.419	\$ 10.046.241	\$ 182.763
1684	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 130.324	\$ 10.324.660	\$ 223.949
2336	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 125.397	\$ 10.454.984	\$ 232.231
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 125.397	\$ 10.580.381	\$ 212.273
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 125.397	\$ 10.705.778	\$ 237.802
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 125.397	\$ 10.831.176	\$ 238.979
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 125.397	\$ 10.956.573	\$ 249.804
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 267.894	\$ 11.081.970	\$ 244.512
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 125.397	\$ 11.349.864	\$ 262.525
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 125.397	\$ 11.475.262	\$ 265.426
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 125.397	\$ 11.600.659	\$ 259.670
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 125.397	\$ 11.726.056	\$ 271.568
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 267.894	\$ 11.851.454	\$ 265.618
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 125.397	\$ 12.119.348	\$ 280.676
2200	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 120.561	\$ 12.244.745	\$ 281.915
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%			\$ 12.365.306	\$ 257.140
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%			\$ 12.365.306	\$ 284.691
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 12.365.306	\$ 276.438
605	01-may.-13	31-may.-13	28	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 12.365.306	\$ 258.009
CAPITAL E INTERESES AL 28 DE MAYO DE 2013									\$ 12.365.306	\$ 4.931.047
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCION No. 3816							\$ 12.364.621			
CAPITAL INSOLUTO AL 29 DE MAYO DE 2013							-	-	\$ 4.931.732	
605	01-may.-13	31-may.-13	3	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 4.931.732	\$ 11.025
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%			\$ 4.931.732	\$ 110.253
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%			\$ 4.931.732	\$ 111.574
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%			\$ 4.931.732	\$ 111.574
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%			\$ 4.931.732	\$ 107.975
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%			\$ 4.931.732	\$ 109.207
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%			\$ 4.931.732	\$ 105.684
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%			\$ 4.931.732	\$ 109.207
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%			\$ 4.931.732	\$ 108.237
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%			\$ 4.931.732	\$ 97.763
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%			\$ 4.931.732	\$ 108.237
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.931.732	\$ 104.652
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.931.732	\$ 108.140
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.931.732	\$ 104.652
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 103.239
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%			\$ 4.931.732	\$ 105.900
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%			\$ 4.931.732	\$ 102.484

1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%			\$ 4.931.732	\$ 105.900
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%			\$ 4.931.732	\$ 106.095
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%			\$ 4.931.732	\$ 95.828
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%			\$ 4.931.732	\$ 106.095
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.931.732	\$ 103.428
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.931.732	\$ 106.875
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.931.732	\$ 103.428
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 4.931.732	\$ 106.339
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 4.931.732	\$ 106.339
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%			\$ 4.931.732	\$ 102.909
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 103.239
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$ 4.931.732	\$ 106.680
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%			\$ 4.931.732	\$ 108.383
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%			\$ 4.931.732	\$ 97.894
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%			\$ 4.931.732	\$ 108.383
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$ 4.931.732	\$ 108.907
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%			\$ 4.931.732	\$ 112.537
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$ 4.931.732	\$ 108.907
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.931.732	\$ 116.365
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.931.732	\$ 116.365
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%			\$ 4.931.732	\$ 112.611
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.931.732	\$ 119.449
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.931.732	\$ 115.596
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$ 4.931.732	\$ 119.449
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.931.732	\$ 121.101
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.931.732	\$ 109.381
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$ 4.931.732	\$ 121.101
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.931.732	\$ 117.149
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.931.732	\$ 121.054
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 4.931.732	\$ 117.149
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$ 4.931.732	\$ 119.402
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$ 4.931.732	\$ 119.402
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%			\$ 4.931.732	\$ 113.256
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%			\$ 4.931.732	\$ 115.459
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%			\$ 4.931.732	\$ 110.856
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%			\$ 4.931.732	\$ 113.641
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%			\$ 4.931.732	\$ 113.257
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%			\$ 4.931.732	\$ 103.681
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%			\$ 4.931.732	\$ 113.209
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%			\$ 4.931.732	\$ 108.627
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%			\$ 4.931.732	\$ 112.056
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%			\$ 4.931.732	\$ 107.695
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%			\$ 4.931.732	\$ 110.078
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%			\$ 4.931.732	\$ 109.643
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%			\$ 4.931.732	\$ 105.497
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 4.931.732	\$ 108.140
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%			\$ 4.931.732	\$ 103.993
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%			\$ 4.931.732	\$ 107.021
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%			\$ 4.931.732	\$ 105.851
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%			\$ 4.931.732	\$ 97.982
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 4.931.732	\$ 106.875
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 4.931.732	\$ 103.192
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%			\$ 4.931.732	\$ 106.729
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%			\$ 4.931.732	\$ 103.097
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%			\$ 4.931.732	\$ 106.436
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 4.931.732	\$ 106.632

1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 4.931.732	\$ 103.192
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%			\$ 4.931.732	\$ 105.558
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%			\$ 4.931.732	\$ 101.821
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%			\$ 4.931.732	\$ 104.628
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%			\$ 4.931.732	\$ 103.942
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%			\$ 4.931.732	\$ 95.166
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%			\$ 4.931.732	\$ 104.824
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%			\$ 4.931.732	\$ 100.209
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%			\$ 4.931.732	\$ 101.087
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%			\$ 4.931.732	\$ 97.491
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%			\$ 4.931.732	\$ 100.741
685	01-ago.-20	30-ago.-20	21	18,29%	27,44%	0,06644%			\$ 4.931.732	\$ 68.813
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE AGOSTO DE 2020									\$ 4.931.732	\$ 9.363.957

CAPITAL	\$4.931.732
INTERESES DE MORA	\$9.363.957
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE AGOSTO DE 2020	\$14.295.689

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada al 21 de agosto de 2020 adeuda la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$**14.295.689** por concepto de capital e intereses.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, motivo por el cual se determina que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- le adeuda a la señora MARLA AIRET LLAMOSA VALENCIA la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$**14.295.689**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad